

MUSEO DE LA CIUDAD DE LA HABANA

UNIVERSITY OF MICHIGAN
LIBRARY



**PATRIMONIO
DOCUMENTAL**

OFICINA DEL HISTORIADOR
DE LA HABANA

Esta versión digital ha sido realizada por la **Dirección de Patrimonio Documental** de la **Oficina del Historiador de La Habana** con fines de investigación no comerciales. Cualquier reproducción no autorizada por esta institución, está sujeto a una reclamación legal.

nota legal



Perfil institucional en Facebook

Patrimonio Documental
Oficina del Historiador

EL CINCUENTENARIO
DE LA
LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS
1908-1958



PATRIMONIO
DOCUMENTAL

OFICINA DEL HISTORIADOR
DE LA HABANA

CUADERNOS DE HISTORIA HABANERA

65

EL CINCUENTENARIO
DE LA
LEY ORGANICA
DE LOS MUNICIPIOS
1908-1958



OFICINA DEL HISTORIADOR DE LA CIUDAD
DE
LA HABANA
1958


PATRIMONIO
DOCUMENTAL
OFICINA DEL HISTORIADOR
DE LA HABANA

PREFACIO

Por EMILIO ROIG DE LEUCHSENRING

Con motivo de conmemorarse el 1º de octubre del presente año el cincuentenario de haberse puesto en vigor la primera Ley Orgánica de los Municipios que ha tenido la República de Cuba he creído oportuno, como Historiador de la Ciudad de La Habana, consagrarle este Cuaderno de Historia Habanera, reproduciendo los documentos oficiales referentes a ese cambio de régimen municipal; pero antes de realizarlo así creo oportuno dar a conocer, a grandes rasgos, el proceso evolutivo del régimen municipal en Cuba, desde los tiempos coloniales hasta los actuales republicanos.

Para el gobierno general de las tierras del Nuevo Mundo fué instituido por el rey don Fernando, en 1511, el Consejo Supremo de las Indias, reorganizado en 1524.

Las leyes y las instituciones judiciales que rigieron en Cuba fueron las mismas de Santo Domingo, o sea las de España.

Los gobernadores, con residencia originariamente en Santiago, conocían en primera instancia — asesorados a veces de letrados —, de los asuntos criminales, civiles y contenciosos, teniendo por delegados, en La Habana, un teniente a guerra, y en las demás villas los alcaldes, considerados como justicias ordinarias.

Las apelaciones contra los juicios y fallos recaídos en los mismos y el conocimiento de asuntos de interés o cuantía superiores, correspondían a la Audiencia de Santo Domingo, primera que se creó; y en cuyo distrito quedó comprendida la isla de Cuba, y las de Puerto Rico y Jamaica, así como Tierra Firme y Nueva España, hasta el establecimiento de nuevas audiencias.

De las resoluciones de la Audiencia de Santo Domingo sobre negocios de gran importancia y alto interés, se podía apelar ante el Consejo de Indias.

El primer gobernador de Cuba, Diego Velázquez, ostentaba el título de Lugarteniente del Almirante en la isla de Cuba; y nombró alcaldes y ayuntamientos para las villas, a semejanza de los existentes en Castilla y en La Española; y en La Habana, según dijimos, un teniente a guerra, siendo Pedro Barba el primero en ocupar este cargo.

Para los asuntos comerciales fué creada, por Real Pragmática de 20 de enero de 1503, la Casa de Contratación de Sevilla, entre cuyas funciones figuraban la contrata de los armamentos y su reglamento, fijación de derrotas; recibimiento, registro y depósito de los cargamentos y mercaderías, tanto a la ida a Indias como a su regreso a Sevilla, y también respecto de los buques que salían de Cádiz y San Lúcar para Canarias y Berbería. Conocía igualmente este tribunal de los pleitos y reclamaciones que se suscitaban con motivo de los viajes y tráfico comercial con todas las tierras mencionadas.

Al sistema mantenido por la Casa de Contratación de Sevilla, se debió en gran parte la vida lánguida, mezquina y pobre que llevaron Cuba y La Habana durante las primeras épocas de la colonización, puede decirse que hasta la toma de La Habana por los ingleses en 1762, la cual hizo ver a los gobernantes españoles las ventajas enormes que habría de producir, tanto a la Metrópoli como a esta colonia de Cuba, el hecho de romper las trabas comerciales hasta entonces mantenidas, y autorizar el libre comercio de la Isla y su capital con los demás países del mundo; ventajas que no se lograron cabalmente hasta que, gracias a las liberales orientaciones políticas del rey Carlos III, se suprimió durante el gobierno de don Luis de las Casas el monopolio de la Casa de Contratación de Sevilla y se decretó el comercio libre de América con Europa, estableciéndose el Real Consulado y derogándose la concesión hecha a Cádiz y multitud de impuestos que aprisionaban la industria.

El Gobernador y Capitán General de la Isla era nombrado por la Corona, y su residencia habitual, como ya indicamos, fué, en los primeros años, Santiago; pero desde 1547 comenzaron los gobernadores a residir, indistintamente, en Santiago o La Habana. Así lo hicieron Antonio Chávez, primero, y después Gonzalo Pérez de Angulo, quien, según refiere Pezuela en su Historia, fué "autorizado para residir en La Habana con achaques de peligros de corsarios", hasta que por provisión de la Audiencia de Santo Domingo de 14 de febrero de 1553

se dispuso que el Gobernador de Cuba residiese oficialmente en la villa de La Habana,

porq. la dha villa de la habana estava en el paraje donde haze escala de todas las yndias e teniendo como tenemos guerra con el Rey de Francia al presente e teniéndose como se tiene nueva de los muchos navios de corsarios franceses que son partidos de francia para estas ptes. avia muy grande necesidad q. vos el dho. governador residiesedes en la dha. villa é q. se toviese muy gran recabdo en la guarda della por ser como hera la llave de toda la contratación de las yndias y si alli se apoderasen franceses serían señores de todos los navios q. viniesen de nueva España y nombre de dios y de las otras partes q. allí hazen escala.

Desde entonces, y debido también a las condiciones topográficas especiales del lugar y principalmente de su puerto, quedó ya convertida definitivamente La Habana en capital de la Isla, morando en ella ininterrumpidamente todos los sucesivos gobernadores, y dejando como sustitutos, al frente del gobierno, cuando realizaban algún viaje por otros pueblos de la Isla, a los tenientes de gobernadores que ellos mismos nombraban, ya al tomar posesión del cargo, ya en la oportunidad de realizar algunos de esos viajes.

Al llegar a La Habana el Gobernador tomaba posesión de su cargo ante el Cabildo, en solemnísimas ceremonias, de acuerdo con el ritual de la época, según puede conocerse del acta de 8 de marzo de 1556, publicada por nosotros en el volumen I de las Actas Capitulares del Ayuntamiento de La Habana, en que se hizo cargo del gobierno Diego de Mazariegos, primer gobernador que al llegar a esta isla se instaló permanentemente en la villa de La Habana.

Primitivamente los ayuntamientos cubanos se regían por las Leyes de Indias, por Reales Cédulas y por las Ordenanzas y disposiciones que acordaban los Cabildos siempre que les parecía conveniente.

Muchas de estas Ordenanzas y disposiciones, ampliadas o modificadas, sirvieron de base a las Ordenanzas para el buen gobierno de la ciudad de San Cristóbal de La Habana y de todos los pueblos de la Isla, hechas en 1574 por el doctor Alonso de Cáceres, oidor de la Real Audiencia de Santo Domingo de la isla Española y visitador y juez de residencia de la ciudad de La Habana, dadas por el Rey en Madrid a 27 de mayo de 1640 y confirmadas y promulgadas por el Cabildo de La Habana en 26 de abril de 1641.

Dichas Ordenanzas fueron presentadas por primera vez al Cabildo habanero en 15 de enero de 1574, según consta del acta correspondiente de dicha sesión. Después de leídas y de expuestos por los señores capitulares algunos reparos a determinadas ordenanzas, fueron éstas aprobadas, pues

que son justas santas é buenas e ansi suplican a Su Magestad fielmente se ha servido de las mandar confirmar atento a que en esta villa no hay otras ningunas ordenanzas confirmadas por Su Real Magestad porque ansi conviene a su real servicio é bien é pro e aumento desde villa é Ysla.

Pero no fué hasta 26 de abril de 1641, según hemos expuesto, cuando confirmadas ya por el Rey y Señores de su Real Consejo de las Indias, el Cabildo conoció en definitiva de las mismas y las promulgó, apareciendo transcriptas íntegramente en el acta de la sesión de dicho día.

Estas Ordenanzas de Alonso de Cáceres, de excepcional mérito legislativo para su época, estuvieron vigentes durante más de dos siglos y medio, y continuaron surtiendo sus efectos normales durante los meses de los años 1762-1763 de la ocupación inglesa en La Habana, respetando el gobernador inglés, conde de Albemarle, sus disposiciones, así como la organización del Ayuntamiento y los hombres que lo formaban al realizarse la conquista, los que continuaron actuando como representantes y defensores de las personas e intereses de la municipalidad habanera, y al prestar el obligado juramento de obediencia al rey británico, hicieron constar que seguían considerándose como fieles súbditos del monarca español.

El progreso constitucionalista de España, nacido al calor de la Constitución de 1812, produjo en Cuba, por razón de la distancia y de la oposición de algunos de sus gobernantes, muy ligeras y breves modificaciones en el régimen municipal, no obstante las grandes transformaciones que aquél entrañaba para la vida pública cubana.

Al derogarse en España la Constitución de 1812, volvieron a regir para los ayuntamientos cubanos las Ordenanzas redactadas en el siglo XVI por Alonso de Cáceres, hasta que por Real Decreto de 27 de julio de 1859 quedó establecido un nuevo régimen municipal, extremadamente centralizador, de acuerdo con el arbitrario sistema de gobernanación colonial imperante en la Metrópoli, y que significaba un retro-

ceso en relación con las Ordenanzas de Cáceres, como inspiradas que fueron estas nuevas disposiciones legales por el autocratismo del despota capitán general y gobernador de la Isla, José Gutiérrez de la Concha.

A este estado de cosas puso fin la ley municipal española de 2 de octubre de 1877, promulgada en Cuba, con algunas modificaciones, por Real Decreto de 21 de junio de 1878.

Al ocurrir en 1º de enero de 1899 el cese de la dominación española en la Isla, se encontraba vigente la legislación municipal últimamente citada, pues un proyecto de estatuto redactado durante el año en que se implantó la autonomía por el Secretario de Gracia y Justicia y Gobernación, con fecha 20 de mayo de 1898, no llegó a promulgarse.

El gobierno de ocupación militar norteamericano mantuvo a los funcionarios municipales coloniales, hasta que decretó, en 12 de enero de 1899, la reorganización del Ayuntamiento habanero, designando alcalde al patriota y revolucionario Perfecto Lacoste, y nombrando concejales a notables personalidades de la intelectualidad, la revolución, el comercio y la industria de esta capital.

El Gobernador Militar concedió, en 25 de marzo de 1899, amplia autonomía económica al Municipio, y aunque en un principio se reservó aquél la dirección de los servicios sanitarios y obras públicas, a fines de 1899 logró el alcalde Lacoste que éstos volvieran al gobierno local.

En 16 de junio de 1900 se celebraron las primeras elecciones populares en el Municipio, resultando electo alcalde de la ciudad el mayor general del Ejército Libertador Alejandro Rodríguez.

Al entrar en vigor la Constitución de la República, el 20 de mayo de 1902, quedaron establecidas en ella las bases del nuevo régimen municipal cubano, según puede verse en el apéndice.

El Congreso se preocupó totalmente de cumplir el primordial e ineludible deber de votar las leyes complementarias de la Constitución, y entre ellas, la Ley Orgánica de los Municipios.

Así transcurrieron los cuatro años del período presidencial de Tomás Estrada Palma.

La reelección de éste, realizada por el Partido Moderado, contra la voluntad popular, trajo como consecuencia una revolución dirigida por el Partido Liberal.

El Presidente Estrada Palma, siéndole imposible dominar la revolución, demandó la intervención del Gobierno norteamericano, y al no ponerse de acuerdo moderados y liberales, el Presidente de los Estados Unidos designó un Gobierno provisional, ejercido por un delegado suyo, con el carácter de Gobernador.

A fin de salvar los gravísimos males que ocasionó la falta de leyes complementarias de la Constitución, fué creada una Comisión Consultiva, integrada por cubanos y norteamericanos y presidida por el Coronel E. H. Crowder.

Entre las leyes aprobadas por la misma figuró la Ley Orgánica de los Municipios, que fué puesta en vigor, por disposición del Gobernador Provisional norteamericano, el primero de octubre de 1908, la que rige en la actualidad con las modificaciones que en el transcurso de los años ha experimentado mediante leyes votadas por el Congreso. En ella se establecía una justa y amplia autonomía municipal, conforme al precepto constitucional de separación de poderes, deslindándose completamente las funciones legislativas de las ejecutivas y administrativas de cada municipalidad, y estableciéndose la elección por sufragio directo, tanto del alcalde como de los concejales.

Aquellas modificaciones a que antes nos hemos referido, llevadas a cabo por el Congreso, y también las que, a veces con extralimitación de sus facultades ha realizado, mediante decretos, el Poder Ejecutivo de la República, han dado lugar a que hoy se encuentre mermada en mucho la autonomía municipal y a que se haya privado a los municipios de buena parte de sus naturales ingresos, imponiéndoseles en cambio la carga del sostenimiento de servicios, instituciones y organismos de carácter nacional sobre los cuales ni siquiera tiene el Municipio el control correspondiente. Tal ocurre, por ejemplo, al Municipio de La Habana con la policía, para la que, a pesar de haber sido nacionalizada, continúa sufragando la cantidad de \$100,000 mensuales, sin intervención alguna, ni en el alto mando de la misma, ni en la confección ni fiscalización de su presupuesto.

Durante la dictadura machadista, y a fin de poder controlar totalmente el gobierno y administración municipales, el presidente Machado hizo que el Congreso votase una ley, que fué sancionada en 19 de febrero de 1931, creando el Distrito Central de La Habana, en sustitución del Ayuntamiento y Municipio, y reservándose el Presi-

dente la designación del Alcalde o jefe del Distrito y de los miembros del Ayuntamiento o Consejo Deliberativo.

Este desastroso régimen desapareció al ser derrocado el presidente Machado, declarándose, por Decreto de 19 de septiembre de 1933, vacantes los cargos de Comisionados del Consejo Deliberativo. Durante los gobiernos provisionales se dieron al Alcalde todas las atribuciones de que gozaban los ayuntamientos, hasta que en 25 de marzo de 1936, como resultado de las elecciones municipales celebradas en la República, quedó restablecida la normalidad municipal, tomando posesión ese día de los cargos para que habían sido electos el Alcalde Municipal y los Concejales del Ayuntamiento.



CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE CUBA DE 1901

Título XII *Del régimen Municipal*

Sección Primera *Disposiciones generales*

Artículo 103

Los Términos municipales serán regidos por Ayuntamientos, compuestos de Concejales elegidos por sufragio de primer grado, en el número y en la forma que la ley prescriba.

Artículo 104

En cada Término municipal habrá un Alcalde, elegido por sufragio de primer grado, en la forma que establezca la Ley.

Sección Segunda *De los Ayuntamientos y sus atribuciones*

Artículo 105

Corresponde a los Ayuntamientos.

1º — Acordar sobre todos los asuntos que conciernen exclusivamente al término municipal.

2º — Formar sus presupuestos, estableciendo los ingresos necesarios para cubrirlos, sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario del Estado.

3º — Acordar empréstitos, pero votando al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de sus intereses y amortización.

Para que dichos empréstitos puedan realizarse, habrán de ser aprobados por las dos terceras partes de los electores del término municipal.

4º — Nombrar y remover los empleados municipales conforme a lo que establezcan las leyes.

Artículo 106

Los Ayuntamientos no podrán reducir o suprimir ingresos de carácter permanente sin establecer al mismo tiempo otros que los sustituyan, salvo en el caso de que la reducción o supresión procedan de reducción o supresión de gastos permanentes equivalentes.

Artículo 107

Los acuerdos de los Ayuntamientos serán presentados al Alcalde. Si éste los aprobare, los autorizará con su firma. En otro caso, los devolverá, con sus objeciones, al Ayuntamiento; el cual discutirá de nuevo el asunto. Y si, después de la segunda discusión, las dos terceras partes del número total de Concejales votaren en favor del acuerdo, éste será ejecutivo.

Cuando el Alcalde, transcurridos diez días, desde la presentación de un acuerdo, no lo devolviera, se tendrá por aprobado y será también ejecutivo.

Artículo 108

Los acuerdos de los Ayuntamientos podrán ser suspendidos por el Alcalde, por el Gobernador de la Provincia o por el Presidente de la República, cuando, a su juicio, fueren contrarios a la Constitución, a los Tratados, a las leyes o a los acuerdos adoptados por el Consejo Provincial dentro de sus atribuciones propias. Pero se reservará a los Tribunales el conocimiento y la resolución de las reclamaciones que se promuevan con motivo de la suspensión.

Artículo 109

Los Concejales serán personalmente responsables, ante los Tribunales de Justicia, en la forma que las leyes prescriban, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

*Sección Tercera**De los Alcaldes, y sus atribuciones y deberes*

Artículo 110

Corresponde a los Alcaldes:

1º — Publicar los acuerdos de los Ayuntamientos que tengan fuerza obligatoria, ejecutándolos y haciéndolos ejecutar.

2º — Ejercer las funciones activas de la administración municipal, expidiendo, al efecto, órdenes y dictando además instrucciones y reglamentos para la mejor ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, cuando éste no los hubiere hecho.

3º — Nombrar y remover los empleados de su despacho, conforme a lo que establezcan las leyes.

Artículo 111

El Alcalde será personalmente responsable, ante los Tribunales de Justicia, en la forma que las leyes prescriban, de los actos que ejecute en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 112

El Alcalde recibirá del Tesoro Municipal una dotación, que podrá ser alterada en todo tiempo, pero no surtirá efecto la alteración sino después que se verifique nueva elección de Alcalde.

Artículo 113

Por falta temporal o definitiva, del Alcalde, le sustituirá en el ejercicio de su cargo, el Presidente del Ayuntamiento.

Si la falta fuere definitiva, durará la sustitución hasta que termine el período para que hubiere sido electo el Alcalde.



RESOLUCION DE CHARLES E. MAGOON, GOBERNADOR PROVISIONAL

Habana, 27 de Enero de 1908.

Habiendo terminado la Comisión Consultiva el Proyecto de Ley Orgánica de los Municipios, que le fué encomendada por el artículo 1º, apartado 1º de mi Decreto número 284 de 24 de Diciembre de 1906, y habiéndolo sometido unánimemente á mi aprobación con su exposición de motivos, he creído conveniente, á fin de conocer y considerar las objeciones y reparos de que pueda ser objeto por parte de la opinión pública, dicho Proyecto, antes de impartirle mi aprobación en su forma actual ó con las alteraciones que estime oportunas, disponer lo siguiente:

1º — Se publicará sin demora por cuenta del Estado, en forma de folleto, el Proyecto de Ley Orgánica de los Municipios, redactado por la Comisión Consultiva y su exposición de motivos.

2º — Se repartirán ejemplares de dicho folleto á todas las Oficinas, Corporaciones, partidos políticos, prensa periódica y particulares que los soliciten, á cuyo efecto se imprimirán cinco mil ejemplares en español y mil en inglés.

3º — La Secretaría de la Comisión Consultiva se hará cargo por término de treinta días, después de publicado el Proyecto, de todos los reparos y objeciones que al mismo se le dirijan, impresos ó escritos; y pasado dicho término dará cuenta con ellos á la Comisión, que me los remitirá con su informe, dentro del más breve término posible.

CHARLES E. MAGOON
Gobernador Provisional.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE
LOS MUNICIPIOS REDACTADO
POR LA COMISION
CONSULTIVA

Habana, 8 de Mayo de 1908.

Honorable Gobernador Provisional.

Señor:

La Comisión Consultiva tiene el honor de elevar al conocimiento de usted, el Proyecto de Ley Orgánica de los Municipios, que le fué encomendado, y con tal motivo, para facilitar su examen, pasa a puntualizar lo que en dicho Proyecto puede considerarse como interesante ó nuevo, en relación a la actual legalidad vigente en esa materia; si bien anticipando a todo ello algunas breves consideraciones de carácter general.

Trátase de una Ley Orgánica que, por referirse a la Gobernación Municipal del país, lo comprende íntegramente en todas las manifestaciones de la vida pública local; y por ser la primera Ley de esta naturaleza dictada como complementaria de la Constitución cubana, ha necesitado plantear y resolver los múltiples problemas implícitos en la fundamental transición del viejo régimen colonial, al de un Estado independiente.

Sobre todo esto, ha sido necesario tener en consideración que la corriente científica prevaleciente sobre gobernación local, en los países más cultos de Europa y América, aporta nuevos puntos de vista, que no pueden ser olvidados, si la obra del legislador, en estas materias, debe ser reflejo exacto del hecho social, en armonía con las tendencias de la época; y de aquí la necesidad de haber comprendido en dicho Proyecto de Ley, algo que lo caracterice como progresista, en cierto orden, si bien con la natural prudencia aconsejada cuando se trata de un pueblo joven, que comienza su vida política independiente.

Las diferencias esenciales entre la Ley Municipal española de 2 de

Octubre de 1877, que ha de cesar, y el proyecto de Ley que se presenta para sustituir a aquélla, son las siguientes:

La Ley de 1877, está, lógicamente, inspirada en el espíritu monárquico y centralista, como una de las Leyes Orgánicas de la Constitución española de 1876. El presente Proyecto está en acuerdo con la Constitución cubana, que es republicana y descentralizadora.

La Ley española, mantiene unidas, en un mismo cuerpo, las funciones deliberantes y las administrativas, dentro de un Ayuntamiento presidido por el Alcalde. El Proyecto de Ley separa radicalmente esas funciones, para que el Ayuntamiento, por una parte, tenga su propio Presidente, y, por otra parte, actúe el Alcalde, como Jefe de la Administración Municipal, según la Constitución establece.

Según la Ley española, el Alcalde es elegido por el Ayuntamiento, y según el Proyecto de Ley, habrá de ser elegido directamente por el pueblo, según prescribe nuestra Constitución.

En la Ley española, la autonomía municipal resulta limitada, por la necesidad de que el Gobierno del Estado autorice los Presupuestos y otros actos financieros y administrativos de la municipalidad. En el Proyecto de Ley sólo se establecen entre el Gobierno Central y el Municipio, las relaciones precisas para mantener la unidad política del Estado, regulando la potestad suspensiva de acuerdos, que otorga la Constitución, al Presidente de la República y al Gobernador de la Provincia.

En resumen, la Ley Municipal española de 1877, es una adaptación, en sentido conservador, de la de 20 de Agosto de 1870, que parece inspirada en la fuerte centralización francesa del primer Imperio Napoleónico y responde á ese orden de ideas políticas. El Proyecto que ofrecemos, se inspira en las ideas científicas modernas y muy especialmente en los buenos principios de gobernación local, recomendados por la Liga Nacional Municipal de los Estados Unidos.

Sentado esto, cumple determinar el plan á que corresponden los Títulos y Capítulos en que el Proyecto de Ley se divide, explanando, en cada caso, lo que procede, según el propósito que se deja indicado.

Son ocho los Títulos de dicho Proyecto, y el primero de ellos á manera de declaración de principios, se refiere al concepto general del Municipio, caracterizando lo necesario para que se destaque bien que el nuevo Municipio constitucional cubano, tiene personalidad propia y autonomía administrativa.

El Título segundo trata de los Términos Municipales y de sus habitantes distribuyéndose en tres capítulos. El primero, *sobre creación, fusión, segregación y supresión de Términos Municipales*, reserva al Congreso resolver sobre esas materias, teniendo iniciativa, al efecto, los habitantes de la localidad; y se declara que donde quiera que haya una agrupación de habitantes, separada de otros centros de población, será procedente la organización municipal, siempre que existan allí los elementos de riqueza necesarios para satisfacer los gastos del gobierno propio. El Capítulo segundo, se contrae a los habitantes de los Términos Municipales, determinando sus derechos y sus deberes, y ofrece como punto saliente, la declaración de que el extranjero que lleve cinco años de residencia fija en el país y ejerza profesión, ó sea propietario de inmueble, ó tenga establecimiento mercantil, fabril ó industrial, se considera vecino para todos los efectos de esta Ley, salvo que manifieste su voluntad en contrario. El Capítulo tercero, se ocupa del *Registro de Población* y sistematiza la formación quinquenal de esos Registros con las rectificaciones de los mismos, y los recursos en su caso, por parte de las personas omitidas ó mal inscriptas.

El Título tercero trata *De la Organización del Gobierno Municipal*, subdividiéndose en cuatro Capítulos. El primero se refiere á la organización del Ayuntamiento, con un máximo de veinte y siete Concejales, á diferencia de la Ley actual, que permite llegar á treinta; contiene la novedad esencial de que pueda ser Concejel, el extranjero que, á más de las condiciones necesarias antes referidas para ser vecino de un Término Municipal, tenga allí familia y pague el impuesto correspondiente; suprime la facultad de la Administración para destituir Concejales, reservándola á los Tribunales ordinarios; provee sobre la elección del Presidente y Secretarios del Ayuntamiento; omite los Tenientes de Alcaldes, Síndicos y Vocales asociados, del mecanismo antiguo, que no caben en la nueva organización; y tiende á penetrar, dentro de cada Municipalidad, los elementos oficiales, con los sociales, creando — como institución nueva — cargos de Adjuntos, que han de ser provistos en personas de significación, haciéndolas cooperar en las Comisiones permanentes de cada Ayuntamiento: pueden ser adjuntos los extranjeros, y proponer, para esos cargos, las asociaciones ó gremios, las personas que les representen; por último, se vigorizan las comisiones especiales y obligatorias, en cada Ayuntamiento, sobre *Hacienda y Presupuestos* y sobre el *Impuesto Territorial*, llevando á

ellas en proporción determinada, contribuyentes por diversos conceptos. El Capítulo segundo, se refiere á la *Organización del Ejecutivo Municipal*, y á parte de lo que respecta á la separación de funciones, antes indicada, reserva a los Tribunales ordinarios la destitución del Alcalde, cuya suspensión por el Gobernador, en los casos previstos por el artículo 99 de la Constitución, queda regulada con una previa audiencia y la necesidad de resolución fundada; se establece la sustitución del Alcalde, por el Presidente del Ayuntamiento, disfrutando éste de medio sueldo, cuando la sustitución pase de diez días y del sueldo total, si pasare de dos meses; se hacen obligatorios, en la Administración Municipal, los Departamentos de Secretaría, Tesorería y Contaduría; y por último, se determina la reunión periódica de esos Jefes de Departamentos, bajo la Presidencia del Alcalde, fijando así la unidad de criterio en la Administración Municipal. El Capítulo tercero, trata *De los Alcaldes de Barrio*, señalándoles deberes y atribuciones; les désigna sueldo, cuando sean recaudadores de impuestos municipales, y suplentes, que nombrará el Ayuntamiento, a propuesta del Alcalde Municipal. Por último, el Capítulo cuarto trata *De los empleados municipales*, puntualizando, especialmente, los deberes del Secretario de la Administración Municipal, del Tesorero-Recaudador y del Contador-Interventor.

El Título cuarto se denomina *De las Funciones del Gobierno Municipal*, y está dividido en tres capítulos. El primero se refiere á los deberes y atribuciones de los Ayuntamientos, confiriéndoles amplios poderes para regular, por sus deliberaciones y acuerdos, los asuntos propios de la Municipalidad; como nota muy importante, se establece que en la Capital de la República, el Poder Central atenderá al saneamiento y policía de seguridad, al orden público y á cuantas obras públicas se refieren á embellecimiento, higiene y progreso, estableciendo al efecto, y realizando los servicios y obras que crea necesarios, sin relevar por ello de sus atribuciones propias, al Ayuntamiento, que contribuirá á los gastos en la proporción que el Congreso determine; se enumeran, en vía de programa, las principales facultades y deberes de los Ayuntamientos, teniendo en cuenta no solo los fines de bien común, sino también los de cultura; se hace posible, por iniciativa particular de algún Municipio, que el Congreso dicte, respecto del mismo, las modificaciones legales que mejor amparen y desarrollen sus peculiares intereses; se regula la materia de servicios públicos, con prevenciones especiales, para que, si algún Ayuntamiento acordare entrar

en el campo del industrialismo municipal, esto se verifique con plenas garantías para el pueblo, en cuanto al manejo de los fondos comunales, y con precauciones técnicas suficientes, en cuanto á la seguridad y eficacia del servicio municipalizado, quedando, además, los propósitos de esta índole, sujetos á la sanción de un *referendum*, mediante los votos favorables de las dos terceras partes de los electores del Término Municipal, á más de constituir, obligadamente, un fondo de reserva y otro para amortización, en su caso, de principal é intereses, si hubiere mediado empréstito. El Capítulo segundo se contrae á las *Sesiones del Ayuntamiento*; que se organizan en cuatro períodos deliberativos anuales, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que fueren precisas; se determinan los deberes del Secretario del Ayuntamiento; se prohíbe tomar ningún acuerdo sobre pago de dinero, en la misma sesión en que aquél hubiere sido propuesto; se metodiza la relación del Ayuntamiento con el Alcalde, en cuanto al veto constitucional de este último, y respecto a la facultad del Presidente de la República, del Gobernador de la Provincia y del Alcalde, para suspender acuerdos del Ayuntamiento; se establece la novedad esencial de que estas suspensiones no podrán decretarse ya, sobre la base amplia de que se estima improcedente el acuerdo, sino que se habrá de concretar a las causas que determine el artículo 108 de la Constitución, debiendo además señalarse el precepto infringido por el Ayuntamiento y el concepto de la infracción, sin que pueda pasar de noventa días el plazo en que tal facultad se ejercite por el Presidente de la República, treinta días por el Gobernador y diez días por el Alcalde. Por último, el Capítulo tercero, trata de los deberes y atribuciones del Alcalde, en su nuevo carácter de funcionario independiente del Ayuntamiento; le obliga a dirigir a dicha Corporación, mensajes periódicos, sobre cuanto importa a la Administración Municipal; regula, sobre multas, la forma y cuantía en que el Alcalde, pueda imponerlas y la manera de recaudarlas; le faculta para convocar a sesión extraordinaria al Ayuntamiento, pudiendo éste hacer que el Alcalde asista para informar, sentándose entonces a la derecha del Presidente; y por último, regula las licencias del Alcalde, fijando su duración y disfrute de sueldo.

El Título quinto de la Ley, se contrae á la Hacienda de los Municipios y está dividido en cinco capítulos, cada uno de los cuales contiene interesantes novedades en relación con la materia especial de que se trata. El primer Capítulo, establece sólo *Disposiciones Ge-*

nerales, tales como la prohibición de donar dinero ni propiedad inmueble, y de que ni el dinero ni el crédito del Municipio se apliquen á objetos ajenos á la Municipalidad; la fijación en tres años del plazo para la prescripción de débitos por impuestos y asimismo sobre la acción para cobrar créditos al Municipio. El Capítulo segundo se titula *De los Presupuestos*, y dispone que el Proyecto de éstos sea preparado por el Contador y una vez enviado al Ayuntamiento, allí se le discuta y apruebe en definitiva, sólo con el informe previo de su Comisión respectiva, sin necesitarse la actual aprobación de la Secretaría de Hacienda. Se limitan — como detalle de especial novedad — los gastos de personal, en relación con la ascendencia total del Presupuesto, y si en primero de Julio no estuviere aprobado el proyecto de Presupuesto, regirá por todo el año que comienza, el Presupuesto anterior, pero fijándose responsabilidades para los funcionarios negligentes. El Capítulo tercero, titulado *Tesorería y Recaudación*, establece como novedad, que á los Alcaldes de los barrios apartados del casco de la población, podrá encomendárseles la recaudación de los impuestos, y fija las fianzas de los Tesoreros, determinando cuándo pueden ser devueltas. El Capítulo cuarto, referente á los *Ingresos Municipales*, tiende á reforzar las rentas de los Municipios, para que puedan realizar, cuanto mejor sean posible, los servicios públicos y fines de cultura. Habríaseles otorgado mayores fuentes de ingreso, si no se tratara de un país que — según los cálculos más autorizados, publicados oficial y extraoficialmente — con una renta pública social, no superior á \$120.000,000 viene, pagando, por impuestos, en general, bastante más de \$40.000,000, ó sea sobre un 33%, cuando los países más recargados — Francia, Inglaterra y Alemania — sólo llegan al 15%, al 14% y al 13% de su total renta social, y si bien es cierto que la renta de Aduanas produce hoy al Estado más de lo que éste necesita, sobrando por ello, algunos millones en el Tesoro Nacional, resulta, en cambio, evidente, que mientras los Aranceles de Aduanas no se rebajen, sería impropcedente subir las contribuciones municipales. Por lo cual y para hacer compatibles estas últimas con el sistema tributario del Estado, se ha procedido por la Comisión, discretamente, en los prudentes aumentos que el artículo 216 del Proyecto de Ley establece, dado que el artículo 59 — caso primero — de la Constitución, reserva al Poder Legislativo “dictar las disposiciones que regulen y organicen cuanto se relacione con la Administración Municipal”.

En cuanto á los ingresos actuales que quedan subsistentes, contiene la Ley las siguientes novedades: el impuesto sobre el líquido imponible de la propiedad urbana, podrá ahora llegar, en todos los Municipios, hasta el doce por ciento; el de las fincas rústicas, conservando para su tributación el mismo máximo actual de ocho por ciento, sólo podrá descender al cuatro por ciento; y queda suprimida la exención de una tercera parte de impuesto, que hasta ahora disfrutaban las fincas perjudicadas por la guerra de independencia; las cuotas de las tarifas establecidas al presente, para cobrar la contribución industrial, son estimadas en el Proyecto de Ley, como tipos máximos aplicables, pudiendo los Ayuntamientos regular aquéllas dentro de los límites determinados para cada concepto, y el impuesto sobre matanza de ganado podrá llegar a dos pesos por res mayor y un peso por res menor, en todos los Municipios. La tributación por solares yermos, y el importe de las multas impuestas por los Jueces Correccionales, son ingresos nuevos, concedidos á los Municipios. El Capítulo quinto se titula *Repartimiento Especial*, y está consagrado á determinar el procedimiento que ha de seguirse cuando el Ayuntamiento acuerde recurrir á esa forma de arbitrar recursos para la construcción, donde no existieren, de pavimentos, aceras, contenes, cunetas en las vías públicas y alcantarillas. Son novedades en esta materia, las formas de realizar las obras, la de hacer el repartimiento, y la de fijar quiénes están obligados á satisfacerlo, así como la manera de recaudarlo.

El Título sexto trata de la contratación de empréstitos. La Constitución faculta á los Municipios para concertar aquéllos, fijando las líneas generales á que han de someterse y el Proyecto de Ley preceptúa la manera de realizarlos, el destino expreso que ha de darse á los fondos adquiridos y el procedimiento precautorio que ha de seguirse desde que el Ayuntamiento inicie la idea del empréstito, hasta que, por medio del *referendum*, se obtenga la sanción de las dos terceras partes de los electores del Término.

El Título séptimo, completamente nuevo, se refiere a los Municipios cuya población no exceda de veinte mil habitantes, y como se trata del número de habitantes de todo el Término Municipal, resulta que, en dicha clasificación, queda comprendido próximamente un cincuenta por ciento de nuestros Municipios, y á esa proporción alcanza la simplificación de organismos y funciones, á que este Título se contrae.

Esta clasificación es en Cuba más adecuada que la doctrinaria corriente de Municipios urbanos y rurales, pues éstos últimos constituyen aquí la inmensa mayoría, y si bien en países que tienen miles de aquéllos, cabe tal clasificación con fines prácticos, no pasa así entre nosotros, con sólo ochenta y dos Municipios.

Consisten las novedades de este Título, á más de otros detalles, designar expertos para servir los cargos técnicos, cuando no hubiere titulares; en hacer verbales determinadas prácticas de la Administración Municipal; en fijar un *quorum* especial para sus sesiones; y en obligar, por último, al Alcalde, á dar una audiencia diaria, con asistencia del Secretario, para oír peticiones, que podrá resolver inmediatamente, en determinados casos, ó, á más tardar, al día siguiente, si se tratare de asuntos de su exclusiva competencia.

El último Título, que es el octavo, trata de los *Recursos y Responsabilidades que surgen de los acuerdos de los Ayuntamientos y de las resoluciones de los Alcaldes Municipales y de los Alcaldes de Barrio*. Se divide en dos Capítulos, contrayéndose el primero á recursos, donde se destacan claramente los casos en que debe acudir al Tribunal ordinario y los que se reservan á la jurisdicción contencioso-administrativa; siendo una novedad esencial, que los acuerdos ejecutivos del Ayuntamiento y lo mismo los del Alcalde, como Jefe de la Administración Municipal, causen estado, quedando así suprimidas las alzadas ante el Gobernador de la Provincia y ante el Presidente de la República, que equivalían al agotamiento previo de la vía administrativa, lo cual aporta una gran simplificación en el procedimiento; si bien, respectivamente, debe intentarse, antes, una solicitud de reforma, en término de quince días, que ha de ser resuelta en los tres inmediatos. Se regula la materia de revisión de acuerdos y la de rescisión de contratos municipales, teniendo en cuenta, al efecto, la jurisprudencia administrativa; y se fijan términos breves para la resolución de todos los asuntos, calificando de infracción maliciosa de la Ley y sancionando con multas, toda demora en el despacho de expedientes. El Capítulo segundo, se refiere a *Responsabilidades* y caracteriza las de naturaleza administrativa, en que puedan incurrir los funcionarios municipales, estableciendo las penas que son consecuentes, y concluye con la determinación de que, todo daño ó perjuicio atribuible á negligencia, inseguridad, riesgo ú obstrucción en la vía pública, desde luego será responsabilidad del Municipio; pero éste

se reintegrará con cargo al funcionario ó empleado que hubiere faltado a sus deberes, dando base á la reclamación de los particulares; y á éstos, no podrán interponer, en tales casos, demanda judicial, sin antes haber intentado la solución del caso, con una solicitud al Ayuntamiento, que éste resolverá, necesariamente, en un plazo breve, fijado al efecto.

Es plausible hacer constar que, no obstante los distintos aspectos en que pudieron ser considerados políticamente, los múltiples problemas que plantea una Ley Orgánica de los Municipios, sin embargo, han sido muy contados los casos no resueltos por unanimidad y aún en ellos, la discrepancia de opiniones no fué nunca bastante honda para determinar ningún voto particular; lo cual demuestra que — en garantía de este Proyecto de Ley — sobre toda diferencia de partido político, se ha perseguido sinceramente, al redactarlo, el fin patriótico de constituir sobre bases firmes y progresistas, los nuevos Municipios cubanos.

Resta sólo dejar consignado que, si el Proyecto merece la alta aprobación de usted, es indispensable que se tomen, como es de esperar, ciertas medidas especiales, requeridas para su más estricta aplicación, ya que de ello dependerá su éxito, muy relacionado con la vida normal de la República; y también importa observar, que son complemento sustancial de este Proyecto de Ley Orgánica de los Municipios, los otros dos, ya redactados, sobre impuestos y contabilidad Municipal, y un Decreto que disponga la inmediata rectificación, en toda la Isla, de los Amillaramientos ó Registros de la Propiedad Territorial; siendo ese Decreto y aquellos dos Proyectos de Ley, algo así como supuestos necesarios para el desenvolvimiento administrativo y financiero de los Municipios, según la nueva organización y funciones que el Código político les señala.

Es importante consignar que, á juicio de la Comisión, debe ser promulgada esta ley tan pronto como fuere posible, si mereciere la aprobación de usted, á fin de que en las próximas elecciones resulte conocido por todos cuanto en el nuevo régimen se establece sobre la organización y funciones de los Municipios; si bien para comenzar á regir la Ley, debe esperarse á la fecha en que hayan de tomar posesión los Alcaldes y Concejales que resulten elegidos.

La Comisión se congratula de dar por cumplido este trascendental encargo y estima como especial honor, cooperar con usted á esa obra,

que marca una época muy señalada en la historia de nuestro Derecho público institucional.

De usted respetuosamente, (f) E. H. CROWDER. — (f) RAFAEL MONTORO. — (f) FELIPE G. SARRAIN. — (f) JUAN GUALBERTO GÓMEZ. — (f) BLANTON WINSHIP. — (f) MIGUEL F. VIONDI. — (f) F. CARRERA JÚSTIZ. — (f) M. M. CORONADO. — (f) MARIO G. KOHLY. — (f) OTTO SCHOENRICH. — (f) ERASMOS REGÜIFEROS. — (f) ALFREDO ZAYAS. —

Ley Orgánica de los Municipios de la República de Cuba, La Habana, 1913, p. V-XIV.



PROLOGO DE LA 1ª EDICION DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS

Por F. CARRERA Y JUSTIZ

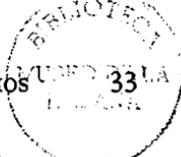
La implantación en Cuba del nuevo régimen municipal, con arreglo á las leyes que ha redactado la Comisión Consultiva nombrada para ese efecto por el Gobernador Provisional de la República, bajo la Administración de los Estados Unidos, señala entre nosotros una época de transición tan laboriosa y difícil, que debe recibirse con agradecimiento, todo trabajo que conduzca a facilitar el acierto de los gobernantes locales y á que resulte más expedito para los gobernados el conocimiento de las nuevas normas legales, dentro de las cuales obligadamente tiene que desenvolverse la actividad de todos los ciudadanos.

Bajo este punto de vista, presenta excepcional importancia la obra de los señores Juan B. Vermay y Eduardo Colón, al publicar la Ley Orgánica de los Municipios, con interesantísimas notas y comentarios sobre cada uno de sus artículos, satisfaciendo así múltiples dudas naturalmente derivadas de todo texto legal, que, por necesidad, tiene que ser breve y sintético, dejando que los investigadores de su espíritu, suplan todo ese gran campo de la idea, que se queda siempre entre líneas, ya que de otro modo las leyes no serían, simplemente, reglas de conducta, sino que pasarían á ser libros de principios y de doctrina, exhornados con la exposición de problemas y con la solución de éstos.

Otro aspecto merece ser considerado en el trabajo que nos ocupa, y es, que refleja prestigio sobre nuestra respetable clase de empleados públicos, el hecho de que salgan de su mismo seno obras que, siendo esencialmente científicas, como encuadradas en el Derecho Público, dentro del aspecto administrativo, son además de evidente utilidad prác-

tica; demostrándose con ello, para honor de esa clase social, que no solamente se sabe realizar lo que es la finalidad práctica de la Administración Pública, ó sea, cumplir las leyes, sino que, éstas, además, son estudiadas, para desentrañar su espíritu y cumplirlas á conciencia, ya que á tanto queda obligado quien, sobre su deber de conocer las prescripciones legales, muestra al público su familiaridad con ellas y la penetración que de las mismas se ha hecho, mediante esa dedicación paciente que va implícita en quien aborda y realiza el examen completo de toda una Ley Orgánica contentiva de multitud de preceptos referidos cada uno de ellos á puntos de vista peculiares, todos complejos, difíciles y, dentro del caso presente, nuevos y trascendentales.

La autoridad propia, ganada á título legítimo, con que los señores Colón y Vermay, presentan ante la opinión pública la obra que han realizado, nadie podrá discutirla y mucho menos desconocerla. El país viene teniendo fija su atención, desde hace más de un año, en los arduos trabajos encomendados á la Comisión Consultiva, ya que las leyes que ese alto organismo redactara, vienen á ser las bases necesarias para instaurar, de nuevo en Cuba, el gobierno propio, cesando la intervención extranjera. Objeto primordial de esos trabajos, fué la Ley Orgánica de los Municipios, llamada á traducir en la realidad de nuestra vida pública, los principios liberales de la Constitución, para sustituir, así, el viejo régimen de la colonia, inspirado en principios contrapuestos de gobernación. La Comisión Consultiva creyó oportuno agregar oficialmente á los difíciles trabajos de la Subcomisión de Asuntos Municipales, algunos de los más distinguidos empleados de nuestra Administración Pública, que con experiencia y talento, aportaran á la obra, ese concepto de realidad, sin el cual debe tenerse poca fe en todas las teorías. Y los señores Juan B. Vermay y Eduardo Colón — en unión de otros dos notables jefes, señores Luis Carmona y Antonio J. de Arazoza — fueron nombrados Auxiliares oficiales para dichos trabajos, concurriendo á ellos día tras día, durante más de un año, en sesiones interesantísimas, donde la discusión de cada materia se abordaba en múltiples aspectos; la fijación de cada precepto, era considerada en todas sus consecuencias posibles; la concordancia de todos los artículos, fué objeto del más cuidadoso examen, y por este tenor, ellos se han identificado, de veras y en todos los momentos, con lo que es la letra y el espíritu de esa nueva Ley Orgánica de los Municipios, y poseen el fuego sacro que ha podido comunicarles el



hecho de fundir su mentalidad, en tan largo tiempo, con los empeños íntimos y atractivos, de cooperar á la noble misión de hacer las leyes, que es sin duda el galardón más alto á que en su patria puede aspirar un ciudadano.

Y no está solo en eso el exponente de alta inteligencia y de constante laboriosidad, que desde hace largo tiempo ofrecen los señores Vermay y Colón, sino que, el primero, ha publicado antes — en unión de otro genial publicista y distinguidísimo funcionario público, señor Antonio J. de Arazoza — utilísimos libros y folletos sobre materia administrativa; y el segundo — el señor Colón — después de afirmar su reputación como escritor conceptuoso, en múltiples artículos científicos publicados en la *Revista Municipal*, acaba de obtener de esta última, el primero de los premios semestrales establecidos para trabajos de índole municipal, destacándose su triunfo, no sólo por la altura social y científica del Tribunal que le otorgara el premio — lo componían el Rector de la Universidad, el Presidente de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo de Justicia y el Alcalde de La Habana — sino también por el hecho de que, á ese primer certamen de la Revista, concurrieron, también, otros brillantes y numerosos opositores.

El autor de este *prólogo*, cumple con profunda satisfacción un doble deber, al dejar consignadas estas breves ideas, sobre la obra en que han tenido la bondad de pedirle opinión sus distinguidos autores. En primer lugar, ocupando, aunque inmerecidamente, un puesto en la Comisión Consultiva, ha podido ser testigo presencial del concurso fecundo, constante, laboriosísimo, lleno de amor por el empeño, que han prestado, día y noche, los señores Vermay y Colón, en todos los trabajos que al fin cristalizaron en ese cuerpo legal, ya promulgado en la *Gaceta*, cuyos comentarios con tanto acierto han realizado. Y después, en la *Revista Municipal* y en la *Consultoría de Ayuntamientos* que ha fundado y lleva ya algunos años de existencia, ellos han sido, también, incesantemente, generosos colaboradores, tan solo por el noble estímulo, de difundir ideas, de hacer buena obra, de facilitar el progreso de su país en estas materias de gobierno y de administración, tan relacionadas con los prestigios de la misma patria y á las cuales, por eso, siempre le ofrecen su cooperación los hombres de alto pensamiento, de propósitos desinteresados, de firmes convicciones y de sentimientos bien encaminados.

Tras este esbozo, que no entraña, en modo alguno, el deseo de recomendar, sino tan solo la expresión sincera de méritos que necesariamente deben ser reconocidos, una simple ojeada al libro que nos ocupa, basta para mostrar su utilidad. Con él, dentro del nuevo régimen, tendrán los Alcaldes, los Concejales, y todos los empleados municipales, facilitado el cumplimiento de sus deberes y, en muchos casos, evitarán serias responsabilidades. En ningún Municipio deberá faltar sobre la mesa de cada funcionario ó empleado, esa interesantísima obra de consulta, para las múltiples ocasiones en que no se hace posible dilatar una resolución, para sujetar el caso á profundo y detenido examen. Y no es sólo á los que formen parte del Gobierno Municipal, á quienes ese libro, importa, sino también á los gobernantes centrales por su relación con los Municipios; á los abogados, por su intervención profesional en los asuntos administrativos, mucho más necesaria dentro de lo que la nueva Ley establece, en sustancial diferencia con la organización que va á desaparecer; y en definitiva, todos los contribuyentes y cuantos en algún sentido hayan de tratar asuntos municipales, encontrarán en la obra de los señores Colón y Vermay, el modo de aprender lo que les importa, de rectificar errores y de defender sus derechos.

Bien venida sea esa nueva y gallarda muestra de labor útil, tanto más apreciable cuanto que la vemos producir en tiempos de cruda pasión política, absorbente de todas las actividades, que parecía no dejar campo alguno á empresas de entendimiento, en plano elevado, de noble desinterés científico, enriqueciendo la obra intelectual cubana. ¡Que imiten otros ese ejemplo, y positivamente ganarán mucho en nuestro país los intereses públicos y la buena gobernación!

Habana, Julio de 1908.

Ley Orgánica de los Municipios, promulgada el 29 de mayo de 1908, segunda edición, corregida, aumentada y con apéndices por Juan B. Vermay y Eduardo Colón, con prólogo de Francisco Carrera y Jústiz y Antonio J. Arazoza, 1910.



AYUNTAMIENTO DE LA HABANA
SESION ORDINARIA DEL DIA
1º DE OCTUBRE DE 1908
SEGUNDA CONVOCATORIA

Concurrentes

Sr. Julio de Cárdenas
„ Pedro Esteban
„ Juan B. Núñez Pérez
„ Benito Batet

En la Ciudad de La Habana a primero de Octubre de mil novecientos ocho se reunieron en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, los Sres. Concejales que al margen se anotan bajo la Presidencia del Alcalde Sr. Julio de Cárdenas y Rodríguez con objeto de celebrar sesión ordinaria en segunda convocatoria por no haber tenido efecto la correspondiente al día veintinueve del pasado actuando de Secretario el que suscribe Ldo. Pablo Gómez de la

Entraron:

Sr. Joaquín de Freixas
„ Luis Azcárate
„ Arturo G. de Tejada
„ José M. Berriz
„ Eduardo Morales

Maza y Tejada y siendo las siete y quince minutos a. m. la Presidencia declaró abierta la sesión.

Se hace constar que el haberse citado para esta hora obedece a que debiendo tomar posesión el Nuevo Ayuntamiento a las ocho a. m. de este día, cesando por tanto en sus funciones el actual, desea dejar aprobadas las actas de la sesión ordinaria de segunda convocatoria celebrada en veintiocho del pasado; así como la extraordinaria de ayer treinta, únicas pendientes de aprobación.

En su consecuencia leídas dichas actas fueron aprobadas la del veinte y la del treinta, rectificadas por el Sr. Alcalde en la parte que se refiere a las manifestaciones de protesta del Sr. Porto, en el sentido de que él agregó que por virtud de las modificaciones de que había sido objeto el Presupuesto leyéndose las relaciones si se estimaba

necesario dando cuenta en todos los casos de la cantidad en que quedaban después de modificadas las partidas:

Entra el Sr. Morales:

El Sr. Batet dá las gracias por las deferencias de que ha sido objeto él y sus compañeros que representan al pueblo de Regla y por las mejoras llevadas a cabo en aquel y en especial al Sr. Alcalde.

Este en su nombre y en el del Ayuntamiento agradece dichas frases.

Dióse lectura a un escrito de la Secretaría de Hacienda fecha veintinueve del pasado concediendo el cobro por semestres de la Patente por carros de dos ruedas que interesó este Ayuntamiento para los que deben retirarse en treintiuño de Diciembre próximo por virtud del Decreto del Gobierno Provisional; leyóse asimismo un decreto del Sr. Alcalde, fecha de ayer disponiendo en vista de lo perentorio del término puesto que vencía en esa fecha el pago de ese impuesto sin recargo (se dispone) prorrogue por diez días el plazo para ese pago o sea hasta el diez de Octubre corriente; todo a reserva de la aprobación del Cabildo comunicándose así al Departamento de Hacienda.

El Cabildo queda enterado, aprobando además el Decreto del Sr. Alcalde.

La Presidencia dá cuenta de que había recibido un telegrama del Sr. Concejal Bosch participando haber sido objeto de grandes agasajos por los Directores de la Exposición de Nueva Orleans, a la cual fué designado representante de este Ayuntamiento y dá cuenta de ello para satisfacción del Consistorio.

El Sr. Alcalde manifiesta que en el Arqueo realizado en tres de Agosto de mil novecientos seis al tomar posesión este Ayuntamiento había un sobrante en caja de Trescientos diez y siete mil setecientos setenta y cuatro pesos treinta y seis centavos y en treinta de Septiembre último o sea ayer el arqueo ha arrojado una existencia de Trescientos veinte y tres mil trescientos veinte y cinco pesos ochenta y un centavos lo que arroja un saldo de Cinco mil quinientos cincuenta y un pesos cuarenta y cinco centavos cual demuestra la acertada gestión de este Municipio pues debe tenerse presente que se han pagado más de ciento veinte mil pesos al Banco Español y hecho otras obras y adquiridas dos casas para Prescintos de Policía y después dá gracias a los Concejales por su cooperación sin la cual dice no podría haber dado resultado tan fructífero su labor en este Municipio.

Los Sres. Freixas y Azcárate dan las gracias al Alcalde por las frases que les dedica añadiendo el Sr. Freixas que por muy buenos resultados digo deseos que hubieran tenido los Sres. Concejales no se hubiera logrado el éxito sin las acertadas gestiones del Sr. Alcalde, y el Sr. Azcárate agregó que como Concejal saliente desea hacer constar que lamenta dejar el cargo por tener que separarse de compañeros que tantas deferencias han tenido para con él y los demás que cesarán así como las recibidas del Sr. Alcalde.

El Sr. Berriz se adhiere a estas manifestaciones.

Seguidamente y habiendo anunciado la Presidencia que iba a dar por terminado el acto el Cabildo a propuesta del Sr. Freixas acordó declararse en receso por quince minutos a objeto de que se redactase el borrador de esta sesión a fin de darle lectura y aprobarlo si procediese toda vez que es la última.

Transcurrido dicho término reanudóse el acto y leída la presente fué aprobada.

Haciéndose constar que en momentos de leerse las manifestaciones del Sr. Alcalde, dando cuenta del resultado del Arqueo verificado en el día de ayer el Sr. Porto, que en unión del Sr. Montalvo había penetrado en el salón poco antes expuso que en la existencia en caja que acusa dicho Arqueo se cuenta los cien mil pesos para pago de la deuda atrasada.

Con lo que se dió por terminado el acto siendo las ocho menos cinco minutos de la mañana y tener que tomar posesión el Nuevo Ayuntamiento según se expresa en el comienzo de la presente de lo que certifico. Testado — se — no vale.

Entreparéntesis — dispone — no vale; Entrelíneas — se — vale. Testado — se — no vale.

JULIO DE CÁRDENAS

El Secretario
PABLO G. DE LA MAZA



AYUNTAMIENTO DE LA HABANA

SESION INAUGURAL DEL JUEVES

1º DE OCTUBRE DE 1908

Concurrentes

Pdte. Alcalde Julio de Cárdenas

Concejales

Sr. Guillermo Domínguez

„ Pedro Esteban

„ Tomás Fernández Boada

„ Benito Batet

„ Dionisio Velazco

„ Joaquín de Freixas

„ Juan B. Núñez

„ Arturo G. de Tejada

„ Ramón Montalvo

„ Enrique M. Porto

„ Julio B. Herrera

„ Eduardo Morales

„ José M. Berriz

„ Antonio F. Criado

„ Francisco Herrera

Introducción Sres.

Concejales elegidos.

En la Ciudad de la Habana á primero de Octubre de mil novecientos ocho, se reunieron en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, bajo la Presidencia del Alcalde Sr. Julio de Cárdenas y Rodríguez, los quince señores Concejales que al margen se expresan, actuando de Secretario, el que lo es en propiedad de la Corporación Licenciado Pablo Gómez de la Maza y Tejada, con objeto de dar posesión al Ayuntamiento elegido por sufragio popular en primero de Agosto último; en cumplimiento del Decreto número novecientos catorce del Honorable Gobernador Provisional, de diez y siete de Septiembre próximo pasado.

Constituido el Cabildo á las ocho de la mañana se acuerda nombrar en comisión á los Señores Fernández Criado y Porto, para que acompañasen á los señores Concejales electos, al Salón.

En su consecuencia, se retiran los comisionados, volviendo á poco, en unión de aquéllos, los que son recibidos, puestos de pie los presentes.

De orden de la Presidencia se dá lectura á un escrito del Concejal

Sr. Emilio Lavale, en que expresa su sentimiento por verse impedido de asistir á este acto, puesto que un asunto urgente, le obliga á ausentarse de la Ciudad.

El Ayuntamiento se dá por enterado.

Leído el Decreto número novecientos catorce del Gobierno Provisional á que antes se hace referencia, en cumplimiento al mismo, se procede á tomar juramento á los señores electos, en la forma preceptuada en el artículo sesenta de la Ley Orgánica de los Municipios, puesta en vigor en esta fecha, y al efecto son llamados por la Presidencia, por orden alfabético de apellidos; siendo el Sr. Jacinto Ayala Viar, el primero en prestarlo, en los términos contenidos en el referido artículo sesenta ó sean los siguientes:

Yo, Jacinto Ayala Viar, juro solemnemente que sostendré y defenderé la Constitución de Cuba, contra todo enemigo nacional ó extranjero, y que la guardaré y haré guardar lealmente; que contraigo esta obligación con entera libertad y sin reservas mentales ni intención de evadirla y que desempeñaré bien y fielmente, el cargo en que voy á entrar; así Dios me ayude.

Asimismo fueron prestándolo los demás señores en el orden siguiente: Eugenio Leopoldo Aspiazo y Pérez, Benito Batet y Camps, Pedro Baguer y Pérez, Jorge Coppinger y Lamar, Antonio Clarens y Pujol, Ramón Canals y Sánchez, Guillermo Domínguez Roldán, Ladislao Díaz y Pérez, Pedro Esteban y González Larrinaga, Joaquín de Freixas y Pascual, Jorge Horstmann y Trigo, Oscar F. Horstman y Trigo, Fernando Loredo y Domínguez, José Antonio Meyra y Olivares, Pedro Machado y Merceni, Juan B. Núñez Pérez, Gustavo Pino y Quintana, Arturo Primelles y Agramonte, Manuel Pruna Latté, José Ramírez Tovar, Manuel Sánchez Quirós, Pedro Pablo Senado y Revolta, Arturo G. de Tejada y Govín, Dionisio Velasco y Castilla y Vicente Villaverde y Rojas.

Se hace constar que los señores Sedano y Velasco hicieron promesa en lugar de juramento, y que el señor Ladislao Díaz, en su calidad de extranjero, se limitó a jurar el desempeño fiel del cargo, conforme al precepto de la Ley; así como que llamado en su oportunidad, el Sr. Francisco Carrera Jústiz, elegido también Concejal, no compareció; habiendo significado el Sr. Aspiazo, que tenía presentada excusa por traslado de residencia a otro Término.

Terminado el acto anterior, el Sr. Alcalde-Presidente en breves y sentidas frases dió la bienvenida a los nuevos ediles, y después de hacer consideraciones respecto a las graves responsabilidades que sobre el Ayuntamiento pesarán por virtud de la nueva organización que en este día se implanta, termina exponiendo su creencia de que inspirándose todos en un desinteresado patriotismo y anteponiendo los intereses del pueblo á los de partido, se llegue á la mejor administración, demostrando con ello la capacidad del cubano para el gobierno propio.

El Sr. Sedano, hace uso de la palabra, significando que en virtud de las circunstancias excepcionales porque atraviesa la nacionalidad cubana, y cumpliendo un deber de alto patriotismo, hace abstracción del pasado, hasta el extremo de creer que en la actualidad se encuentra en la sesión de veinte y nueve de Junio de mil novecientos seis, tanto más, cuanto que habla desde el mismo pupitre que ocupaba; que devuelve á nombre de la coalición liberal, el saludo dirigido por el Sr. Alcalde, y le complace extraordinariamente el haberle oído decir, que no viene a hacer política y sí administración; pues ese es el pensamiento de los concejales liberales que conociendo como conoce que el Sr. Alcalde es un hombre de honor y un digno y correcto caballero incapaz de faltar a su palabra tiene la seguridad de que podrá ver, con gusto, que en catorce de Noviembre próximo, no se repetirá lo que ocurrió en primero de Agosto.

Seguidamente se retira el Sr. Alcalde, en unión de los Concejales salientes, así como del Secretario Licenciado Gómez de la Maza; pasando á ocupar la Presidencia, interinamente, el Concejal Sr. Pedro Esteban, y la Secretaría el Sr. Oscar F. Horstmann por ser, respectivamente, el de más edad, y más joven de los presentes, conforme á lo preceptuado en el artículo sesenta y uno de la Ley Orgánica.

La Presidencia declara en receso la sesión por cinco minutos, á fin de que se formularsen las candidaturas para cubrir, en votación secreta los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretarios primero y segundo, según prevé el propio artículo.

Transcurrido dicho término, reanudóse el acto; y concedida la palabra al Sr. Domínguez Roldán, manifiesta que debiera, antes de procederse a la votación, declarar en vigor el reglamento interior, por el cual se venía rigiendo el Ayuntamiento, a fin de facilitar el desenvolvimiento de las sesiones; promoviéndose con tal motivo un breve debate en que intervinieron, a favor de la proposición, el Sr. Horstmann,

y en contra los señores Clarens y Aspiazo, por entender que dicha cuestión era de tratarse después de cumplido el precepto del artículo sesenta y uno; o sea la elección de la Mesa definitiva.

El Sr. Domínguez en vista de ello, manifiesta que si bien no ve inconveniente en que se acuerde lo que propone, se reserva tratarlo en otra oportunidad.

El Sr. Pino, con la venia de la Presidencia expone que debiera resolverse la forma en que se llevaría a cabo la votación, si en un solo acto los cuatro cargos o separadamente.

El Sr. Sedano dice que no existiendo en la Ley precepto alguno que prohíba votar dichos cargos en un solo acto, así lo propone; apoyándole el Sr. Horstmann (Jorge).

El Sr. Pino, se opone á esta proposición fundado en el espíritu del artículo sesenta y uno, el cual, á su juicio, es el de que cada cargo se vote por separado.

Los señores Aspiazo y Clarens apoyan la propuesta del Sr. Sedano por entender, como aquél, que la Ley sólo exige que la votación sea secreta y por papeletas; citando el segundo de dichos señores, los artículos pertinentes al caso y á los que dió lectura.

Prolongado el debate por breve rato, la presidencia finalmente somete á votación "si se procede a votar en un solo acto las personas que deban cubrir los cargos de Presidente, Vicepresidente, y Secretarios primero y segundo" resultando acordado afirmativamente por quince votos de los señores Ayala, Aspiazo, Bager, Coppinger, Clarens, Canals, Díaz, Horstmann (Jorge), Meyra, Machado, Pruna, Sánchez Quirós, Sedano, Villaverde y Horstmann (O); contra once de los señores Batet, Domínguez, Esteban, Freixas, Loredo, Núñez Pérez, Primelles, Pino, Ramírez Tovar, Tejada y Velasco.

En su consecuencia se procede á lo votación secreta para los cargos expresados; á cuyo efecto, llamados por la presidencia los señores concejales, por orden alfabético de apellidos, en esa forma fueron depositando en la urna sus votos, y en último término los señores Presidente y Secretario interinos. Verificado el escrutinio arrojó el resultado siguiente: Para Presidente: Eugenio L. Aspiazo, quince votos; Pedro Esteban, once. Para Vicepresidente, Oscar Horstmann, quince votos; Joaquín de Freixas, once. Para Secretario primero, Pedro Pablo Sedano, quince; Gustavo Pino, once. Para Secretario segundo, José Antonio Meyra, diez votos.

La Presidencia, visto este resultado, proclamó electos. Presidente del Ayuntamiento, al Sr. Eugenio Leopoldo Aspiazo y Pérez; Vicepresidente, Oscar F. Horstmann y Trigo; Secretario primero, Pedro Pablo Sedano y Revolta y segundo José Antonio Meyra y Olivares.

Este Sr. Concejal, después de dar las gracias por la distinción de que se le ha hecho objeto designándolo para dicho cargo, manifiesta: que consecuente con el propósito del Partido Liberal, de que una de las Secretarías fuese cedida á uno de los miembros del Partido Conservador, y con el ofrecimiento que en ese sentido se hizo á éste, ruega se le excuse de aceptarlo designando en su lugar á uno de aquéllos.

El Sr. Pino, como miembro del Partido Conservador, replica que este agradece la deferencia del Liberal al ofrecerle el cargo; pero considerando más conveniente lo desempeñe el Sr. Meyra, que reúne las condiciones necesarias para ello, le ha dado su voto; no siéndole por otra parte dable renunciarlo, por oponerse la Ley.

El Sr. Esteban, llama la atención de que, ajustándose estrictamente al precepto de la Ley se ve en el caso de rogar á los señores electos, ocupen sus respectivos cargos, por carecer ya de facultades para dirigir los debates.

Promoviósse breve discusión entre los señores Aspiazo y Pino, sosteniendo el primero, que el cargo de Segundo Secretario se hallaba vacante desde el momento que el Sr. Meyra no obtuvo la mayoría absoluta de que habla el artículo ciento cincuenta y tres de la Ley; á lo cual arguyó el Sr. Pino, que el artículo aplicable al caso es el sesenta en que se dice que la primera sesión se verificará con cualquier número de Concejales; lo cual demuestra claramente que sólo se requiere para ser elegido obtener los votos de la mayoría de los presentes y por lo tanto, entiende que el Sr. Meyra ha sido bien elegido.

El Sr. Horstmann (Jorge) expone que, como indicó el Sr. Presidente interino, procede que los señores designados, deben ocupar sus respectivos puestos.

El Sr. Meyra manifiesta que á fin de evitar más discusiones, retira su excusa.

Terminado este incidente ocupan sus respectivos puestos los señores Aspiazo, Horstmann (Oscar) y Sedano; haciendo uso de la palabra el primero, en el sentido de que creía innecesario formular programa alguno, puesto que en la mente de todos está cuál pueda ser éste, ofreciendo si cumplir en la medida de sus fuerzas con la difícil misión que se le ha encomendado.

Seguidamente se ausentan los señores Pino, Esteban, Ayala, Clarens y Coppinger designados en comisión para acompañar a la Sala al Sr. Julio de Cárdenas y Rodríguez, Alcalde electo; volviendo en unión de éste, el cual se adelanta hacia la mesa del Sr. Presidente y presta el juramento que prescribe el artículo sesenta de la Ley Orgánica, cuyo texto se ha transcrito anteriormente, y habiéndosele dado posesión del cargo, retiróse acto seguido acompañado hasta la puerta de la Sala por la expresada comisión.

Se da lectura por orden del Sr. Presidente, á una comunicación del Sr. Francisco Carrera y Jústiz, — electo concejal en primero de agosto último — por la que participa que habiendo trasladado su domicilio a Marianao, y á reserva de justificarlo, excusa por tal motivo su ausencia y para que pueda ser sustituido según corresponda; acordando la corporación á propuesta del Sr. Presidente, dejar sobre la Mesa dicho escrito.

Asimismo, se dió lectura á otra comunicación del Concejal Sr. Dionisio Velasco, de esta fecha, exponiendo que circunstancias de todo punto apremiantes le imponen un viaje al extranjero, para unirse á su familia, por lo cual ruega al Ayuntamiento se le conceda la oportuna licencia de tres meses, usando de las facultades contenidas en el artículo cincuenta y tres de la vigente Ley Orgánica de los Municipios.

Manifestado por el Sr. Horstmann (Oscar) que conociendo los motivos que obligan al Sr. Velasco á ausentarse de esta Capital, propone se acuerde sea concedida la expresada licencia, apoyando la propuesta el Sr. Horstmann (Jorge), el que la adicionó en el sentido de que el acuerdo sea por unanimidad; y el Ayuntamiento así lo resolvió.

Por último, á indicación de la Presidencia se acuerda que el Ayuntamiento en pleno, pase á saludar á los señores Gobernador provisional y provincial.

Con lo que se dió por terminado el acto, siendo las diez y veinte minutos de la mañana y del que extendiendo la presente que firman el Sr. Presidente y Concejales designados al efecto ante mí el Secretario que certifico.

(fdo)

Eug° Leop° Aspiazo

(fdo)

Marqués de Esteban

(fdo)

Jacinto Ayala

(fdo)

Pedro Pablo Sedano
Secretario.



PROLOGO DE LA 2ª EDICION DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS

Por ANTONIO J. DE ARAZOZA

Los autores de este libro, a quienes me une una sincera amistad, habiendo sido compañeros en la Secretaría de Hacienda, y en la Comisión Consultiva de la que fuimos auxiliares en unión de otro compañero también muy competente y estimado, señor Luis Carmona, Jefe de Sección en la Secretaría de Gobernación, me piden les escriba unas cuantas líneas que sirvan de prólogo a la 2ª edición que dan a luz.

Bien sé que su propósito, que agradezco mucho, como que nace del afecto, y por lo cual no puedo excusarme, es el de que mi modesto nombre figure de algún modo al lado de los suyos, en este trabajo, que ya fué presentado como debía serlo, por el muy querido doctor Francisco Carrera Jústiz, ponente en la Comisión Consultiva de las Leyes que regulan el actual régimen provincial y municipal, ilustre catedrático de Derecho Municipal en la Universidad de La Habana, autor de varias obras de la materia y fundador y director de la *Revista Municipal*, de cuya redacción forman parte los señores Colón y Vermay, y su competencia y méritos reseñó aquél, con su galanura de estilo, haciéndoles cumplida justicia, así como reconociendo la bondad y utilidad de la labor que habían realizado, comentando la Ley Orgánica de los Municipios, que acababa de promulgarse.

Y que no eran infundadas las apreciaciones del doctor Carrera Jústiz, acerca del éxito del libro, lo prueba que apenas transcurridos dos años, se han visto precisados a hacer la 2ª edición. Al reimprimirlo han revisado los comentarios, teniendo en cuenta la jurisprudencia, las resoluciones de consultas y las disposiciones modificativas o complementarias de dicha Ley, que se han dictado con posterioridad a su promulgación, completándola con la labor práctica de los años, que

lo hará hoy más que antes — y entonces lo fué mucho —, beneficioso no sólo para cuantos desempeñan cargos municipales, sino también para los particulares que deben conocer las leyes que determinan sus derechos y fijan sus obligaciones, muy esencialmente en relación con la administración municipal, que más principal y directamente les afecta, pues como expresa otro eminente autor cubano, el señor Govín, en sus *Elementos de Derecho Administrativo*,

El Municipio es un plantel de educación cívica. Por la intervención que tiene el ciudadano en el gobierno de los intereses comunes, adquiere la experiencia y el sentido práctico necesarios para su buena gestión y mira la cosa pública con mayor estima que la suya propia por alcanzar a todos, arraigándose de esa suerte el sentimiento de la responsabilidad y las virtudes del desinterés y la abnegación en provecho y servicio del bien general.

Las publicaciones de esta índole, principalmente, como la de que nos ocupa, que además de insertar el texto legal, se da la interpretación del mismo, teniendo en cuenta la doctrina, el espíritu que al redactarlo tuvo el legislador, lo que ha establecido la jurisprudencia, son de gran utilidad; vienen, podemos decirlo así, a ser un factor poderoso para el éxito de la misma Ley, porque popularizándola, haciéndola comprensible, aplicable, arraigadas fácilmente en la conciencia pública, obteníanse los resultados que se deseaban alcanzar al promulgarla.

Por eso la labor que han realizado los señores Colón y Vermay es digna de aplausos, logrando el éxito a que aspiraban, del cual pueden estar satisfechos, porque su libro ha servido de consultor útil, eficaz, para la implantación del nuevo régimen municipal, y lo seguirá siendo para la aplicación de la Ley que lo regula.

Y nadie mejor preparados que ellos para hacer ese trabajo, porque en unión del compañero Carmona, desde el primer día que se iniciaron las tareas de la subcomisión de asuntos provinciales y municipales de la Comisión Consultiva, comenzaron a prestar a ellas sus servicios, trabajando con fe, y entusiasmo pocas veces igualado, hasta el último en que aquélla dió fin a su importante labor. En la redacción de las leyes orgánicas de las Provincias y Municipios, de Impuestos y Contabilidad Municipal, fueron auxiliares utilísimos, según lo reconoció la misma respetable comisión, pues aportaron el caudal de sus conocimientos, de su práctica. Fueron obreros decididos, demostrando igual entusias-

mo, desde que concurrieron a poner la primera piedra, hasta que la obra quedó ultimada. Testigo de ello, podemos proclamarlo así.

Conocedores pues del plan que se siguió para la Ley, del espíritu de cada uno de sus preceptos, los precedentes legales, tenidos en cuenta, asistiendo a los debates de los distinguidos miembros de la subcomisión, llevando a su libro, además de ese caudal valioso, el haber estado después tratando en las columnas de la Revista problemas planteados con relación a la misma Ley, y cooperando en la resolución las consultas, que con relación a ella se han formulado a la misma publicación, se verá que no exageramos al hacer las anteriores afirmaciones, que comprobarán cuantos utilicen su trabajo, para el desempeño de sus funciones, o el ejercicio de sus derechos.

La transformación del régimen de administración local entre nosotros, a pesar de haber sido radical — de la centralización en que se inspiraba la Ley de 2 de Octubre de 1877, promulgada con importantes modificaciones por Real Decreto de 21 de Julio de 1878, a la autonomía reconocida por la Constitución, a que se ajusta la redactada por la Comisión Consultiva, y que se encuentra vigente desde 1º de Octubre de 1908 — se ha realizado de una manera rápida, satisfactoria.

Cierto es que las cuestiones de Hacienda, que en unos países ha sido el problema de más difícil solución y en otros el que dificulta la reforma orgánica de los Ayuntamientos, se realizó entre nosotros por el Decreto de 25 de marzo de 1899 sin tropiezos, en virtud de la transformación política del país, quedando desligada la vida económica de los Municipios de la del Estado, contando aquéllos con todos los impuestos directos de carácter local, suprimiéndose la serie de arbitrios y recargos que constituían la base de los presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos, completándose la reforma con la orden 112 de 1902, sobre formación de Presupuestos y Contabilidad Municipal, que a pesar de haberse derogado, los funcionarios municipales continuaron observándola, porque facilitaba el servicio, y era una necesidad desde hacía larga fecha sentida, regular el sistema de cuenta y razón de los organismos locales, por ser anticuada y difusa la legislación que aquélla derogó, dándose el caso digno de elogio para la administración local, que con motivo de la información que promovió la Comisión Consultiva pidieron que se pusiese en vigor lo dispuesto en la citada orden.

La nueva Ley orgánica ha sido una de las reformas más importantes que registra la historia de nuestras instituciones locales, pues partiendo

del concepto moderno, científico del Municipio, tal y como lo define en su artículo 1º, desarrolla la esfera de acción del gobierno del mismo en las dos fases importantes, como entidad con poderes para satisfacer las necesidades colectivas peculiares de la sociedad local y organismo auxiliar del Poder Central que el Estado ejerce a través de todo el territorio nacional.

Ha deslindado claramente las funciones económico-administrativas de esas corporaciones y lo que pueden realizar como personas jurídicas; especifica las atribuciones y deberes de Ayuntamientos, como poder para deliberar y acordar sobre los asuntos locales de su competencia, y la de los Alcaldes encargados de la gestión ejecutiva, pues la Constitución llevó al Régimen municipal la división de los Poderes públicos, y separó también de la Presidencia de los Ayuntamientos a los Alcaldes.

Se mantuvo la unidad política de la Nación según establece el mismo Código fundamental de la República, no obstante, la descentralización que ella misma estableció, guardando la debida congruencia sus preceptos, por tanto, con los de aquella en lo que al Régimen Municipal se refiere.

Y como no podía por menos,

en consecuencia con ese Régimen autonómico, los acuerdos de los ayuntamientos, en asuntos de su competencia como corporación económico-administrativa, no son apelables ante ninguna autoridad gubernativa, *causan* estado, y son reclamables únicamente en vía contencioso-administrativa,

y esto que ha sido una de las críticas principales que se han hecho a la Ley orgánica, es injusta, pues además de estar de acuerdo con la Constitución, lo cree el mismo señor Govín, en su citado *Derecho Administrativo*, del cual son las palabras antes transcritas, "como indispensables, si la descentralización es una verdad".

La Comisión Consultiva llevando a esa Ley con notables reformas impuestas por el cambio de régimen y aconsejadas por la experiencia para el mejor servicio, las disposiciones que regían sobre el sistema tributario local — decreto de 25 de marzo de 1899, orden 254 de 1900 — manteniendo la materia imponible y la forma de cobranza sin limitar la facultad de los ayuntamientos para acordar sobre ellos en todo lo que no fueren incompatibles con el sistema tributario del Estado, unificando los tipos de exacción y realizando las otras innovacio-

nes que se señalan en su artículo 216, fijando para algunos impuestos un límite máximo y quedando los otros de libre regulación, tal como existía establecido, y dictando las leyes complementarias de impuestos, modernizando la manera de redactar los padrones y el procedimiento de cobranza, con menores gastos y recargos para los contribuyentes y evitándoles las pérdidas de sus propiedades, pues hasta después de rematadas se les concede el derecho de retracto; y la de Contabilidad simplificando el servicio de cuenta y razón, procurando las debidas garantías en la recaudación e inversión de los fondos y facilitando el servicio de recaudación de los impuestos y rentas del Municipio, con la separación de las funciones, especificando los deberes de ordenación, intervención y tesorería, responsabilidades de cada una de las entidades que intervienen en el manejo, aplicación y distribución de los caudales municipales; realizó igualmente una labor beneficiosa, pues dejó perfectamente organizada la Hacienda local, lo más importante de esos organismos populares, pues su prosperidad, su existencia según la misma ley, depende de su vida económica, de su solvencia financiera, y a ello tiende igualmente uno de sus capítulos, el de empréstitos, tratando de que el crédito del Municipio no se comprometa sino para obras de verdadera importancia y utilidad pública, debidamente estudiadas, y aprobadas por el Ayuntamiento, y sometidas al *referéndum* que fija la Constitución, y además para evitar que para las obras que el saneamiento y mejoras de los centros urbanos requieren, se acudiese a los empréstitos, estableciendo los repartimientos especiales al solo objeto que la misma determina y en la forma y con los requisitos que se preceptúan en su capítulo V.

En todo tiempo, se aplaudirá la obra de la Comisión Consultiva que inspirada en un elevado criterio, con gran competencia y elevación de miras, llevó a cabo la redacción de esas leyes, que han sido juzgadas favorablemente, no sólo entre nosotros, sino también en el extranjero, por reputados tratadistas, y a los que se llevaron todas las conquistas del Derecho Municipal, la municipalización de servicios públicos con las necesarias adaptaciones a las condiciones económicas de los municipios y las que reclama el interés social, y el registro de población, tal como se lleva en las naciones más adelantadas, y consigna M. Bertillón en su notable *Tratado de Estadística*, y los otros que se enumeran cotejándolos con la legislación anterior, en el informe con que la comisión presentó su trabajo al señor Gobernador Provisional y que “se

inspiran en las ideas científicas modernas y muy especialmente en los buenos principios de gobierno municipal reconocidos por la Liga Nacional Municipal de los Estados Unidos”.

La administración local en Cuba se encuentra ya organizada conforme a los preceptos de esas leyes que se han planteado satisfactoriamente, no ofreciendo dificultad la transición de uno a otro sistema, contribuyendo a ello no sólo la labor del Poder Central en la implantación de las mismas con un elevado propósito de imparcialidad, de acierto, sino las autoridades locales, los ayuntamientos, los funcionarios de éstos y de la administración municipal, que han puesto empeño en que así resultase, y la acción de la *Revista Municipal* que amplió su consultoría y se dedicó a resolver cuestiones prácticas relacionadas con la implantación del nuevo régimen.

La obra de la Comisión Consultiva tendrá, no lo dudamos, como expresan algunos de los pocos críticos que la han juzgado, sus defectos, pero, ¿qué obra legislativa no los contiene? Sin embargo las impugnaciones más importantes que hasta ahora se le han hecho no se refieren a aquellas innovaciones que no son de la Ley, sino que procedan de la Constitución, y que por lo tanto, mientras no se modifique ésta, no puede serlo aquélla. En cuanto a las demás, la experiencia irá demostrando si realmente deben ser objeto de reformas para realizarlas mediante un meditado estudio, manteniendo la unidad del plan y el mismo sistema, porque sería más perjudicial que beneficioso ir reformando dicha Ley por indicaciones, que no estuviesen justificadas por la necesidad y aconsejadas por la conveniencia general.

Perseverando en la labor emprendida, procurando todos inspirarse en el interés social, cumpliendo y haciendo cumplir los preceptos de la Constitución y de esas leyes, será cada día más fecunda en bienes, no sólo para los pueblos, sino para toda la Nación, la acción de los organismos locales con el pleno disfrute de su autonomía.

La segunda edición del libro de los señores Colón y Vermay, llega en buena oportunidad, pues coincide con la renovación de los ayuntamientos, conforme a los preceptos de las Leyes orgánica y electoral, y, por tanto, será también acogida como la anterior. Así se lo deseamos sinceramente, no sólo como amigo, sino porque su trabajo lo merece.

La Habana, Octubre de 1910.

Ley Orgánica de los Municipios, promulgada el 29 de mayo de 1908,

segunda edición, corregida, aumentada y con apéndices por Juan B. Vermay y Eduardo Colón, con prólogos de Francisco Carrera y Jústiz y Antonio J. de Arazoza, 1910.



CONSTITUCION DE LA
REPUBLICA DE CUBA
DE 1940, VIGENTE

Título Décimo Quinto

Del Régimen Municipal

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 209. — El Municipio es la sociedad local organizada políticamente por autorización del Poder Legislativo en una extensión territorial determinada por necesarias relaciones de vecindad, sobre una base de capacidad económica para satisfacer los gastos del gobierno propio, y con personalidad jurídica a todos los efectos legales.

La Ley determinará el territorio, el nombre de cada Municipio y el lugar de residencia de su gobierno.

Artículo 210. — Los municipios podrán asociarse para fines intermunicipales por acuerdo de sus respectivos ayuntamientos o comisiones. También podrán incorporarse unos municipios a otros, o dividirse para constituir otros nuevos, o alterar sus límites, por iniciativa popular y con aprobación del Congreso, oído el parecer de los ayuntamientos o comisiones respectivos.

Para acordar la segregación de parte de un Término Municipal y agregarla a otro u otros colindantes, será preciso que lo solicite, por lo menos, un diez por ciento de los vecinos de la porción de territorio que se trate de segregar, y que, en una elección de referendo, el sesenta por ciento de los electores de dicha parte se muestre conforme con la segregación.

Si el resultado del referendo fuese favorable a la solicitud presentada, se elevará el asunto al Congreso para su resolución definitiva.

Al señalarse las nuevas demarcaciones de territorios, y practicarse la división de bienes, se respetará el derecho de propiedad privada del Municipio cedente sobre los bienes que haya adquirido o construido en la porción que se le segrega, sin perjuicio de reconocerle al Municipio que la recibe la parte proporcional que le corresponda por lo que hubiere aportado para la adquisición o construcción de dichos bienes.

Siempre que se trate de la constitución de un nuevo Municipio, corresponderá al Tribunal de Cuentas informar sobre la capacidad económica del mismo para el mantenimiento del gobierno propio.

Artículo 211. — El Gobierno Municipal es una entidad con poderes para satisfacer las necesidades colectivas peculiares de la sociedad local, y es, además, un organismo auxiliar del Poder Central ejercido por el Estado a través de todo el territorio nacional.

Artículo 212. — El Municipio es autónomo. El Gobierno Municipal queda investido de todos los poderes necesarios para resolver libremente los asuntos de la sociedad local.

Las facultades de las cuales no resulta investido el Gobierno Municipal por esta Constitución quedan reservadas al Gobierno Nacional.

El Estado podrá suplir la gestión municipal, cuando ésta sea insuficiente, en caso de epidemia, grave alteración del orden público u otros motivos de interés general, en la forma que determine la Ley.

Artículo 213. — Corresponde especialmente al Gobierno Municipal:

a) Suministrar todos los servicios públicos locales, comprar, construir y operar empresas de servicios públicos, o prestar dichos servicios mediante concesión o contrato, con todas las garantías que establezca la Ley; y adquirir, por expropiación o por compra, para los propósitos indicados, las propiedades necesarias. También podrán operar empresas de carácter económico.

b) Llevar a cabo mejoras públicas locales y adquirir por compra, de acuerdo con sus dueños o mediante expropiación, las propiedades directamente necesarias para la obra proyectada y las que conviniere para resarcirse del costo de la misma.

c) Crear y administrar escuelas, museos y bibliotecas públicas, campos para educación física y campos recreativos, sin perjuicio de lo que la Ley establezca sobre educación; y adoptar y ejecutar, dentro

de los límites del municipio, reglas sanitarias y de vigilancia local, y otras disposiciones similares que no se opongan a la Ley, así como propender al establecimiento de cooperativas de producción y de consumo y exposiciones y jardines botánicos y zoológicos, todo con carácter de servicio público.

d) Nombrar los empleados municipales con arreglo a lo que establezcan esta Constitución y la Ley.

e) Formar sus presupuestos de gastos e ingresos y establecer los impuestos necesarios para cubrirlos siempre que éstos sean compatibles con el sistema tributario del Estado.

Los municipios no podrán reducir ni suprimir ingresos de carácter permanente sin establecer al mismo tiempo otros que lo sustituyan, salvo el caso en que la reducción o supresión corresponda a la reducción o supresión de gastos permanentes equivalentes.

Los créditos que figuran en los presupuestos para gastos serán divididos en dozavas partes y no se pagará ninguna atención del mes corriente si no han sido liquidadas todas las del anterior.

f) Acordar empréstitos, votando al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de sus intereses y amortización.

Ningún municipio podrá contraer obligaciones de esta clase sin previo informe favorable del Tribunal de Cuentas.

En el caso de que se acordaren nuevos impuestos para el pago de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior se requerirá, además, la votación conforme en una elección de referendo, de la mitad más uno de los votos emitidos por los electores del término municipal, sin que la votación pueda ser inferior al treinta por ciento de los mismos.

g) Contraer obligaciones económicas de pago aplazado para costear obras públicas, con el deber de consignar en los sucesivos presupuestos anuales los créditos necesarios para satisfacerlas, y siempre que su pago no absorba la capacidad económica del municipio para prestar los otros servicios que tiene a su cargo. No podrá ningún municipio contraer obligaciones de esta clase sin previo informe favorable del Tribunal de Cuentas y la votación conforme también de las dos terceras partes de los miembros que compongan el ayuntamiento o la comisión.

h) La enumeración de estas facultades, así como cualquiera otra que se haga en la Ley, no implica una limitación o restricción de las facultades generales concedidas por la Constitución al municipio sino

la expresión de una parte de las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo doscientos doce de esta Constitución.

El comercio, las comunicaciones y el tránsito intermunicipales no podrán ser gravados por el municipio. Queda prohibido el agio o la competencia desleal que pudiera resultar de medidas adoptadas por los municipios. Los impuestos municipales sobre artículos de primera necesidad se ajustarán a las bases que establezca la Ley.

Artículo 214. — El gobierno de cada municipio está obligado a satisfacer las siguientes necesidades mínimas locales.

a) El pago puntual de sueldos y jornales a los funcionarios y empleados municipales, de acuerdo con el nivel de vida de la localidad.

b) El sostenimiento de un albergue y casa de existencia social, un taller de trabajo y una granja agrícola.

c) El mantenimiento de la vigilancia pública y de un servicio de extinción de incendios.

d) El funcionamiento por lo menos en la cabecera, de una escuela, una biblioteca, un centro de cultura popular y una casa de socorro médico.

Artículo 215. — En cada municipio existirá una comisión de urbanismo que tendrá la obligación de trazar el plan de ensanche y embelllecimiento de la ciudad y vigilar su ejecución, teniendo en cuenta las necesidades presentes y futuras del tránsito público, de la higiene, del ornato y del bienestar común.

Dicha comisión atenderá a todo lo concerniente a la vivienda del trabajador y propondrá planes de fabricación de casas para obreros campesinos, las cuales podrán ser adquiridas a largo plazo con el importe de un módico alquiler que restituya al municipio el capital invertido. Los municipios procederán a ejecutar el plan que aprobaron consignando, obligatoriamente en sus presupuestos, las cantidades necesarias a tal fin, de sus ingresos ordinarios, sin que puedan ser éstas inferiores al costo de una casa en cada ejercicio económico, o acudiendo a los medios que les brinda la Constitución para llevar a cabo obras de esta naturaleza, en el caso de que sus ingresos ordinarios no fuesen suficientes para ello.

Existirá asimismo una Comisión de caminos vecinales que tendrá la obligación de trazar, construir y conservar los que, según un plan y régimen previamente acordados, favorezcan la explotación, el transporte y la distribución de los productos.

Artículo 216. — La Ley determinará la urbanización de los caseríos o poblados contiguos a los bateyes de los ingenios azucareros o cualquier otra explotación agrícola o industrial de análoga naturaleza.

Sección Segunda

Garantías de la Autonomía Municipal

Artículo 217. — Como garantía de la autonomía municipal, queda establecido lo siguiente:

a) Ningún gobernante local podrá ser suspendido ni destituido por el Presidente de la República, por el Gobernador de la Provincia, ni por ninguna otra autoridad gubernativa.

Sólo los tribunales de Justicia podrán acordar la suspensión o separación de sus cargos de los gobernantes locales, mediante procedimiento sumario instruido conforme a la Ley, sin perjuicio de lo que ésta disponga sobre la revocación del mandato político.

Tampoco podrán ser intervenidos en ninguna de las funciones propias de su cargo por otros funcionarios o autoridades, salvo las facultades concedidas por la Constitución al Tribunal de Cuentas.

b) Los acuerdos del ayuntamiento o de la comisión o las resoluciones del alcalde o de cualquiera otra autoridad municipal no podrán ser suspendidas por el Presidente de la República, el Gobernador de la Provincia ni por otra autoridad gubernativa.

Los referidos acuerdos o resoluciones sólo podrán ser impugnados por las autoridades gubernativas cuando éstas los estimen ilegales, ante los tribunales de Justicia, que serán los únicos competentes para declarar, mediante el procedimiento sumario que establezca la Ley, si el organismo o las autoridades municipales los han tomado o no, dentro de la esfera de su competencia, de acuerdo con las facultades concedidas a los mismos por la Constitución.

c) Ninguna Ley podrá recabar para el Estado, las Provincias u otros organismos o instituciones, toda o parte de las cantidades que recauden los municipios por concepto de contribuciones, impuestos y demás medios de obtención de los ingresos municipales.

d) Ninguna Ley podrá declarar de carácter nacional un impuesto o tributo municipal que constituya una de las fuentes de ingreso del municipio, sin garantizarle al mismo tiempo ingresos equivalentes a los nacionalizados.

e) Ninguna Ley podrá obligar a los municipios a ejercer funciones recaudadoras de impuestos de carácter nacional o provincial, a menos que los organismos interesados en el cobro nombren los auxiliares necesarios para esa gestión.

f) El municipio no estará obligado a pagar ningún servicio que no esté administrado por él mismo, salvo que otra cosa hubiere convenido expresamente con el Estado, los particulares u otros municipios.

Artículo 218. — El Alcalde o cualquiera otra autoridad representativa del gobierno local podrá, por sí o cumpliendo acuerdo del Ayuntamiento o de la Comisión interponer ante el Pleno del Tribunal Supremo recurso de abuso de poder contra toda resolución del Gobierno Nacional o Provincial que, a su juicio, atente contra el régimen de autonomía municipal establecido por la Constitución, aunque la resolución haya sido dictada en uso de facultades discrecionales.

Artículo 219. — Como garantía de los habitantes del término municipal respecto a sus gobernantes locales, se dispone lo siguiente:

a) En caso de que las resoluciones o acuerdos de las autoridades u organismos municipales lesionen algún interés privado o social, el perjudicado o cualquier habitante del Municipio que considere que el acuerdo o resolución lesiona un interés público, podrá solicitar su nulidad y la reparación del daño ante los Tribunales de Justicia, mediante un procedimiento sumario establecido por la Ley. El Municipio responderá subsidiariamente y tendrá el derecho de repetir, cuando fuere condenado al pago, contra el funcionario culpable de haber ocasionado el daño en los términos que disponga la Ley.

b) Se exigirá el referendo en la contratación de empréstitos, emisiones de bonos y otras operaciones de movilización del crédito municipal que, por su cuantía, obliguen al Municipio que las realiza a la creación de nuevos impuestos para responder al pago de las amortizaciones o pagos de dichas contrataciones.

c) Se concederá el derecho de iniciativa a un tanto por ciento que fijará la Ley del cuerpo electoral del Municipio, para proponer acuerdos al Ayuntamiento o a la Comisión. Si éstos rechazaren la iniciativa o no resolvieren sobre ella, deberán someterla a la consulta popular mediante referendo en la forma que la Ley determine.

d) La revocación del mandato político podrá solicitarse contra los gobernantes locales por un tanto por ciento de los electores del Municipio, en la forma que la Ley determine.

e) Se considerará resuelto negativamente lo que se solicite de las autoridades y organismos municipales cuando la petición o reclamación no fuere resuelta favorablemente dentro del término fijado por la Ley. Esta regulará todo lo relativo a la impugnación de tales denegaciones tácitas y la responsabilidad de los culpables de la demora.

La Ley fijará sanciones por la demora injustificada en la tramitación de las peticiones formuladas por los habitantes del Término Municipal a las autoridades y organismos municipales.

Artículo 220. — La responsabilidad penal en que incurran los Alcaldes, los miembros del Ayuntamiento o de la Comisión y demás autoridades municipales, será exigible ante los Tribunales de Justicia, bien de oficio, a instancia del Fiscal, o por acción privada. Esta será popular y podrá ejercitarse sin constituir fianza, por no menos de veinticinco vecinos del Término Municipal, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda por acusación falsa o calumniosa.

Artículo 221. — De los acuerdos municipales serán responsables los que votaren a favor de ellos y los que no habiendo asistido a la sesión en que se tomaron, sin estar en uso de licencia oficial entonces, dejaren transcurrir las dos sesiones siguientes sin salvar su voto. Estas salvedades no afectarán, en ningún caso, a la eficacia de los acuerdos definitivamente adoptados.

Sección Tercera

Gobierno Municipal

Artículo 222. — Los términos municipales estarán regidos en la forma que establezca la Ley, la cual reconocerá el derecho de los municipios a darse su propia Carta Municipal de acuerdo con esta Constitución.

La organización municipal será democrática y responderá en forma sencilla y eficaz al carácter esencialmente administrativo del gobierno local.

Artículo 223. — Los municipios podrán adoptar su propia Carta Municipal de acuerdo con el siguiente procedimiento que regulará la Ley. El Ayuntamiento o la Comisión a petición de un diez por ciento de los electores del Municipio y con el voto conforme de las dos terceras partes de sus miembros, consultará al cuerpo electoral del municipio,

por medio de los organismos electorales correspondientes, si desea elegir una comisión de quince miembros para redactar una carta municipal.

Los nombres de los candidatos para formar parte de la Comisión figurarán en las correspondientes boletas, y si la mayoría de los electores votase favorablemente la pregunta formulada, los quince candidatos que hayan recibido la mayor votación, de acuerdo con el sistema de representación proporcional, serán los electos para integrar la Comisión. Esta redactará la Carta Municipal y someterá a la aprobación de los electores del Municipio, no antes de los treinta días de haberla terminado y repartido, ni después del año de elegida la Comisión.

El Municipio adoptará uno de estos sistemas de gobierno: el de comisión; o el de ayuntamiento y gerente, y el de alcalde y ayuntamiento.

Artículo 224. — En el sistema de gobierno por comisión, el número de comisionados, incluyendo entre ellos el alcalde como presidente, será de cinco en los municipios que tengan hasta veinte mil habitantes; de siete en los que tengan de veinte mil a cien mil; y de nueve en los mayores de cien mil habitantes.

Todos los comisionados serán elegidos directamente por el pueblo, por un período de cuatro años. Cada comisionado será jefe de un departamento de la organización municipal, del cual será responsable, y estará encargado de cumplir y hacer cumplir en cuanto a su departamento los acuerdos adoptados por la Comisión. La Ley fijará los requisitos que deban exigirse al comisionado según el departamento de que se trate.

Conjuntamente, los comisionados integrarán el cuerpo deliberativo del Municipio.

Artículo 225. — En el sistema de ayuntamiento y gerente, habrá además un alcalde que presidirá el Ayuntamiento y será el representante del pueblo en todos los actos oficiales o de carácter social.

El gerente social será un técnico o persona de reconocida capacidad en asuntos municipales y actuará como Jefe de Administración Municipal con facultades para nombrar y remover los funcionarios y empleados del Municipio con observancia de lo establecido en esta Constitución.

El cargo se proveerá por el Ayuntamiento, por término de seis años, mediante concurso-oposición, ante un tribunal compuesto de los siguientes miembros: un profesor de Gobierno Municipal; un profesor

de Derecho Administrativo; un Contador Público; y dos representantes del Municipio. El profesor de Derecho Administrativo y el de Gobierno Municipal serán nombrados por una Facultad universitaria de Ciencias Sociales; el contador público, por la Escuela de Comercio de la Provincia a que pertenezca el Municipio; y los representantes del Municipio, por el Ayuntamiento del término de que se trate.

Una vez nombrado el gerente por el Ayuntamiento, a propuesta del tribunal calificador, no podrá ser destituido sino por sentencia de la autoridad judicial competente, o por la voluntad popular, siempre de acuerdo con las causas y las formalidades que la Ley establezca.

El Ayuntamiento estará integrado, en esta forma de gobierno, por seis concejales, cuando la población del Municipio no exceda de veinte mil habitantes; por catorce, cuando sean superiores a veinte mil y no exceda de cien mil; y por veintiocho, cuando sea superior a cien mil habitantes; todos elegidos directamente por el pueblo por un período de cuatro años.

Artículo 226. — En el sistema de Alcalde y Ayuntamiento presidido por el Alcalde, tanto éste como los Concejales serán elegidos directamente por el pueblo por un período de cuatro años. La Ley determinará la composición que haya de tener el Ayuntamiento y fijará las reglas según las cuales los partidos políticos deberán siempre postular para dicho organismo representantes de los diversos intereses y actividades de la localidad.

Artículo 227. — El Alcalde, el Gerente y los Comisionados recibirán del Tesoro Municipal una dotación que podrá ser alterada en todo tiempo, pero que no surtirá efecto sino después que se verifique una nueva elección de Alcalde, del Ayuntamiento o de la Comisión. El aumento en la dotación del Alcalde estará subordinado al aumento efectivo en las recaudaciones municipales durante los dos últimos años precedentes a la fecha en que debe hacerse efectivo. El cargo de Concejales podrá ser retribuido cuando las condiciones económicas del Municipio lo permitan y los servicios públicos estén debidamente dotados y atendidos.

Artículo 228. — Si faltare temporal o definitivamente el Alcalde en cualquiera de los tres sistemas anteriormente señalados, le sustituirá el Concejales o Comisionado que a ese efecto habrá sido elegido en la primera sesión celebrada por el Ayuntamiento o la Comisión.

Si la falta fuese del Gerente, el Ayuntamiento procederá a cubrir la vacante en la misma forma dispuesta para la provisión del cargo.

Artículo 229. — Para ser Alcalde Municipal, Gerente, Comisionado, o Concejal, se requiere ser ciudadano cubano, tener veintitún años de edad y reunir los demás requisitos que señale la Ley. En cuanto al Alcalde se requerirá, además, no haber pertenecido al servicio activo de las fuerzas armadas de la República durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha de su designación como candidato.

La vecindad o residencia en el Municipio no será exigible en cuanto al Gerente.

Artículo 230. — La Ley podrá crear el Distrito Metropolitano de La Habana, federando con la ciudad capital los municipios que la circundan, en el número que la propia Ley determine.

Los municipios federados tendrán representación directa en el Municipio del Distrito Metropolitano, conservando su organización democrática y popular.

Artículo 231. — En los presupuestos municipales se consignarán para atención de los barrios rurales las cantidades correspondientes de acuerdo con la siguiente escala gradual:

En los barrios rurales que contribuyan de \$100 a \$1,000 ... el 35%

En los barrios rurales que contribuyan de \$1,001 a \$5,000 .. el 35%

En los barrios rurales que contribuyan de \$5,001 a \$10,000 .. el 25%

En los barrios rurales que contribuyan de \$10,001 en adelante el 20%

Artículo 232. — Las elecciones municipales se celebrarán en fecha distinta a las elecciones generales.

Nueva Constitución de la República de Cuba, acordada por la Convención Constituyente de 1940, La Habana, 1940, p. 76-86.



PUBLICACIONES DE LA OFICINA DEL HISTORIADOR DE LA CIUDAD DE LA HABANA

Actas Capitulares del Ayuntamiento de La Habana,

t. I, 1550-1565, con un prefacio y un estudio preliminar por *Emilio Roig de Leuchsenring*, 2 vols.

——, t. II, 1566-1574.

——, t. III, 1575-1578.

Historia de La Habana,

por *Emilio Roig de Leuchsenring*, t. I, Desde sus primeros días hasta 1565.

La Habana. Apuntes Históricos,

por *Emilio Roig de Leuchsenring*.

El Escudo Oficial del Municipio de La Habana.

Colección Histórica Cubana y Americana,

- 1: Curso de Introducción a la Historia de Cuba.
- 2: Hostos y Cuba.
- 3: José María Heredia: Poesías Completas (2 vols.).
- 4: Vida y Pensamiento de Martí (2 vols.).
- 5: Vida y Pensamiento de Varela.
- 6: La Vida Heroica de Antonio Maceo.
- 7: Banderas Oficiales y Revolucionarias de Cuba, por *Emilio Roig de Leuchsenring*.
- 8: La lucha cubana por la República, contra la anexión y la Enmienda Platt. 1899-1902, por *Emilio Roig de Leuchsenring*.
- 9: La Guerra Libertadora Cubana de los Treinta Años. 1868-1898. Razón de su victoria, por *Emilio Roig de Leuchsenring*.
- 10: La Habana en 1841, por *Francisco González del Valle*.
- 11: Homenaje a Víctor Hugo en el sesquicentenario de su nacimiento.
- 12: Félix Varela y Morales. Ideario Cubano.
- 13: Facetas de la vida de Cuba Republicana. 1902-1952.
- 14: La Guerra Hispano-cubanoamericana fué ganada por el Lugarteniente General del Ejército Libertador Calixto García Iñiguez, por *Emilio Roig de Leuchsenring*.
- 15: José de la Luz y Caballero maestro de una gran generación, por *Manuel I. Mesa Rodríguez*.
- 16: Biografía de la primera estatua de Carlos Manuel de Céspedes erigida en la Ciudad de La Habana, por *Emilio Roig de Leuchsenring*.
- 17: Bolívar, el Congreso Interamericano de Panamá, en 1826, y la independencia de Cuba y Puerto Rico, por *Emilio Roig de Leuchsenring*.
- 18: Joaquín Llaverías, libertador, historiógrafo y taumaturgo del Archivo Nacional, por *Emilio Roig de Leuchsenring*.

Cuadernos de Historia Habanera:

1. Homenaje al ilustre habanero Pbro. José Agustín Caballero y Rodríguez en el centenario de su muerte. 1835-1935.
2. La Habana antigua: La Plaza de Armas, por *Emilio Roig de Leuchsenring*.
3. Claudio José Domingo Brindis de Salas (El Rey de las Octavas). Apuntes biográficos, por *Nicolás Guillén*.
4. Homenaje a la Benemérita Sociedad Económica de Amigos del País de La Habana, por *Adrián del Valle*. Prólogo de *Fernando Ortiz*.
5. Las calles de La Habana. Bases para su denominación. Restitución de nombres antiguos, tradicionales y populares.
6. Ideario Cubano: I. - José Martí. (Recopilación y prólogo de *Emilio Roig de Leuchsenring*).
7. Ideario Cubano: II. - Máximo Gómez. (Recopilación y prólogo de *Emilio Roig de Leuchsenring*).
8. Autobiografía, cartas y versos de *Juan Francisco Manzano*. (Con un estudio preliminar por *José L. Franco*).
- 9, 11, 13, 15. Conferencias de Historia Habanera. - 1ª serie: Habaneros Ilustres.
- 10, 12, 14. Curso de Introducción a la Historia de Cuba. - I.
16. Heredia en La Habana, por *Francisco González del Valle*.
17. Hostos, apóstol de la independencia y de la libertad de Cuba y Puerto Rico, por *Emilio Roig de Leuchsenring*.
18. Morales Lemus y la Revolución de Cuba, por *Enrique Piñeyro*. (Con un estudio preliminar por *Enrique Gay-Calbó*).
19. La Revolución de Martí, 24 de febrero de 1895. (Con notas para un ensayo biográfico interpretativo por *Emilio Roig de Leuchsenring*).
20. El sesquicentenario del "Papel Periódico de la Havana". 1790-1940.
21. Homenaje al ilustre habanero Nicolás José Gutiérrez en el cincuentenario de su muerte. 1890-1940.
22. Homenaje a Martí en el cincuentenario de la fundación del Partido Revolucionario Cubano. 1892-1942.
- 23-24. Los grandes movimientos cubanos en la colonia. 1-2.
- 25-28. Vida y Pensamiento de Félix Varela. I-IV.
- 29-30. El cincuentenario del 95. I-II.
31. La Habana de Velázquez, por *Jenaro Artiles*.
32. La Colonia hacia la Nación. Tercer Congreso Nacional de Historia.
33. Historia y Americanidad. Cuarto Congreso Nacional de Historia.
34. Ideario Cubano. III. - Antonio Maceo.
35. Un lustro de revaloración histórica. Quinto Congreso Nacional de Historia.
36. Homenaje al ilustre habanero Francisco González del Valle.
37. *Francisco González del Valle*, La Habana en 1841. 1. Fisonomía Urbana.
38. *Francisco González del Valle*, La Habana en 1841. 2. La Vida Oficial. 3. La Vida Económica.
39. Historia y Patria. Sexto Congreso Nacional de Historia. Discursos y Acuerdos.
40. Triunfo del Esfuerzo Cubano por la Independencia.
41. Historia de la Guerra de Cuba y los Estados Unidos contra España, por *Herminio Portell Vilá*.
42. Reivindicaciones Históricas. Séptimo Congreso Nacional de Historia.
43. Cronología Crítica de la Guerra Hispano-Cubanoamericana, por *Felipe Martínez Arango*.
44. Los Primeros Movimientos Revolucionarios del general Narciso López.
45. Conmemoraciones Históricas. Octavo Congreso Nacional de Historia.
46. La Biblioteca Histórica Cubana y Americana "Francisco González del Valle".
47. La verdad histórica sobre la descendencia de Antonio Maceo, por *José L. Franco*.
48. En el Centenario de la Bandera de Cuba. Noveno Congreso Nacional de Historia.
49. Cosme de la Torriente en la Revolución Libertadora y en la República, por *Manuel I. Mesa Rodríguez y Emilio Roig de Leuchsenring*.

50. Nuevas pruebas históricas sobre la descendencia de Antonio Maceo.
51. Homenaje a los Mártires de 1851.
52. Homenaje al ilustre habanero Domingo Figarola-Caneda en el centenario de su nacimiento.
53. Hispanismo y Coloniaje, por *Enrique Gay-Calbó*.
54. El Capitán Chino. Teniente coronel Quirino Zamora, por *Oswaldo Morales Patiño*.
55. En el cincuentenario de la República. Décimo Congreso Nacional de Historia.
56. Acerca de "La Mejorana" y "Dos Ríos", por *M. Isidro Méndez*.
57. Diario de Campaña del comandante Luis Rodolfo Miranda, prólogo y notas por *Manuel I. Mesa Rodríguez*.
58. La Sociedad de Conferencias de La Habana y su época, por *Max Henríquez Ureña*.
59. Estudios histórico-militares sobre la Guerra de Independencia de Cuba, por *René E. Reyna Cossío*.
60. Razón de la sinrazón de unas "Rectificaciones Históricas" del Dr. Manuel Pérez Beato, por *Emilio Roig de Leuchsenring*.
61. El lazo de La Invasión (24-31 de diciembre 1895), por *René E. Reyna Cossío*.
62. El cuarto centenario de La Habana capital de la Isla de Cuba. 1556-marzo 8-1956, por *Emilio Roig de Leuchsenring*.
63. La lucha por la independencia de Cuba. Duodécimo Congreso Nacional de Historia.
64. Cincuentenario periodístico de Enrique Gay-Calbó.

Homenajes a Próceres Cubanos:

Manuel Sanguily, *Defensa de Cuba*.

Diego Vicente Tejera, *Razón de Cuba*.

Enrique José Varona, *Por la Patria, en la Colonia y en la República*.

Juan Gualberto Gópez, *Por Cuba Libre*.

María Luisa Dolz, *La liberación de la mujer cubana por la educación*.

Homenajes a Próceres Hispanoamericanos:

Federico Henríquez y Carvajal, *Todo por Cuba*.



I N D I C E

	<i>Págs.</i>
Prefacio, por <i>Emilio Roig de Leuchsenring</i>	7
Constitución de la República de Cuba de 1901	15
Resolución de Charles E. Magoon, gobernador provisional	19
Proyecto de Ley Orgánica de los Municipios redactado por la Comisión Consultiva	21
Prólogo de la 1ª edición de la Ley Orgánica de los Municipios, por <i>F. Carrera y Jústiz</i>	31
Ayuntamiento de La Habana. Sesión ordinaria del día 1º de octubre de 1908. Segunda convocatoria	35
Ayuntamiento de La Habana. Sesión inaugural del jueves 1º de octubre de 1908	39
Prólogo de la 2ª edición de la Ley Orgánica de los Municipios, por <i>Antonio J. de Arazoza</i>	45
Constitución de la República de Cuba de 1940, vigente	53

